

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXV - MES VI

Caracas, viernes 1º de diciembre de 2023

Número 1042

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN N.º 231201-0147, mediante la cual se declara **INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 11 de abril de 2023 por el ciudadano **JOSÉ VICENTE REQUENA MONTENEGRO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-17.257.457**, actuando en su condición de candidato y afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD DE TRABAJO IENCA INVERSIONES C.A., (SINTRASIENCA)**.

RESOLUCIÓN N.º 231201-0148, mediante la cual se declara **SIN LUGAR** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 10 de abril de 2023 por el ciudadano **JOAN MANUEL ORDÓÑEZ MÉNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N.º V-12.278.470**, actuando en su carácter de ingeniero debidamente inscrito ante el Centro de Ingenieros del estado Carabobo y miembro del mencionado Centro de Ingenieros, mediante el cual atacó "...el **SILENCIO FALTA DE PRONUNCIAMIENTO** por parte de la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Ingenieros de Venezuela, (...) por la írrita designación de la Junta Electoral Regional del Centro de Ingenieros del Estado Carabobo (...)"

RESOLUCIÓN N.º 231201-0149, mediante la cual resuelve declarar **TERMINADO EL PROCEDIMIENTO** por decaimiento de la acción, correspondiente al Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 08 de octubre de 2019, por los ciudadanos **FRANKLIN ENRIQUE PEROZO CABRERA** y **SOFANOR JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ**, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad **N.os V-10.439.059** y **V-25.714.426**, respectivamente, actuando en su carácter de miembros de la Junta Directiva del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO ZULIA, (SUTICEZ)**.

RESOLUCIÓN N.º 231201-0150, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el recurso interpuesto en fecha 26 de mayo de 2023 por los ciudadanos **ANA MARÍA MEZA GUTIÉRREZ**, **PITER YIN BRITO LIRA**, **AISKER LISBETH MORENO**, **MARLENYS COROMOTO PIÑERO DE MENDOZA** y **WILLIAM ORLANDO LEMOINE GUILLÉN**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de Identidad **N.os V-6.854.425**, **V-15.636.220**, **V-12.006.376**, **V-10.041.569**, **V-7.920.825** y **V-11.729.5262**, respectivamente, mediante el cual impugnaron el proceso electoral llevado a cabo por el **SINDICATO UNITARIO REGIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DELESTADO BOLÍVAR (S.U.R.E.P. BOLÍVAR)**.

RESOLUCIÓN N.º 231201-0151, mediante la cual se resuelve, entre otros, declarar **CON LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 23 de mayo de 2023 por el ciudadano **JOVANY OMAR MÁRQUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

N.º V-9.399.790, actuando con el carácter de candidato a secretario general en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**.

RESOLUCIÓN N° 231201-0152, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 15 de agosto de 2023, por los ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA, NEIL SANTAMARÍA y JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**, titulares de las cédulas de Identidad **N.os V-8.217.544, V-8.245.755 y V-8.343.744**, respectivamente, en su carácter de directivos de la organización sindical **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**.

RESOLUCIÓN N° 231201-0153, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 05 de septiembre de 2023, por los ciudadanos **JUAN CARLOS QUIROZ AGUILAR, YOSMER ALFONSO BRACHO, LUIS DAVID QUEVEDO LOBATÓN y LUIS DANIEL FIGUEROA MARTÍNEZ**, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad **N.os V-14.398.249, V-17.505.244, V-25.293.713 y V-14.292.577**, respectivamente, en su condición de afiliados al **SINDICATO UNIDO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTO DEL ESTADO LARA (SUBTRALIMLARA)**.

RESOLUCIÓN N° 231201-0154, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el recurso interpuesto en fecha 09 de octubre de 2023, por los ciudadanos **ROBERTH ANTONIO CONTRERAS POLANCO, ELISBETH ANTONIA CHIRINOS, YULEIDIS DEL VALLE SOTO RODRÍGUEZ, NENRY JOSÉ GARCÍA ROQUE y MASSIEL INÉS COLINA GARCÍA**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de Identidad **N. os V-5.719.120, V-10.602.849, V-7.868.165, V-10.208.703 y V-10.599.798**, respectivamente, actuando en su condición de integrantes de la Junta Directiva del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO**.

RESOLUCIÓN N° 231201-0155, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2023, por el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad **N. o V-14.037.200**, actuando en su condición de afiliado al **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA EMPRESA C.A. PRODUCTOS RONAVA (SIBTRASPRO)**.

RESOLUCIÓN N° 231201-0156, mediante la cual se resuelve **Otorgar** el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4, literal a) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a las trabajadoras y trabajadores que se especifican en la misma.

RESOLUCIÓN N° 231201-0157, mediante la cual se resuelve **Otorgar** el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4, literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a las trabajadoras y trabajadores que se especifican en la misma.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231201-0147
Caracas, 01 de diciembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 11 de abril de 2023, el ciudadano **JOSÉ VICENTE REQUENA MONTENEGRO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-17.257.457**, actuando en su condición de candidato y afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD DE TRABAJO IENCA INVERSIONES C.A., (SINTRASIENCA)**, interpuso ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico mediante el cual impugnó "...el resultado del cargo de Secretario General en las Elecciones del Sindicato Único de Trabajadores de Trabajadores [sic] y Trabajadoras al Servicio de la Entidad de Trabajo Ienca Inversiones C.A. (SINTRASIENCA) REALIZADAS EL 10 DE Abril del presente año cargo ocupado por el Señor Johan Conde (...) dicha solicitud la hago basado en que el Sr Johan Conde no entrego [sic] el Informe de gestión administrativa del Sindicato Único de trabajadores y Trabajadoras al Servicio de la entidad de trabajo Ienca inversiones C.A. (SINTRASIENCA) (...)" (Mayúsculas y negritas del recurso).

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, alegó que:

"...manifiesto mi decisión de IMPUGNAR el resultado del cargo de Secretario General en las Elecciones del Sindicato Único de Trabajadores de Trabajadores [sic] y Trabajadoras al Servicio de la Entidad de Trabajo Ienca Inversiones C.A. (SINTRASIENCA) REALIZADAS EL 10 DE Abril del presente año cargo ocupado por el Señor Johan Conde (...) dicha solicitud la hago basado en que el Sr Johan Conde no entrego [sic] el Informe de gestión administrativa del Sindicato Único de trabajadores y Trabajadoras al Servicio de la entidad de trabajo Ienca inversiones C.A. (SINTRASIENCA) (...)" (Mayúsculas y negritas del recurso).

Seguidamente, manifestó que:

“...La junta directiva estará obligada cada año a rendir cuenta de la administración de los fondos y bienes de la organización sindical en asamblea general de sus afiliados y afiliadas, y publicará una copia de la cuenta que proyecte presentar quince días antes, por lo menos, de la fecha en que vaya a celebrarse la misma, en las carteleras sindicales y centros de trabajo, para ser examinada por los afiliados y afiliadas. Los directivos y las directivas sindicales que de acuerdo a los estatutos sean responsables de la administración y movilización de los fondos de la organización sindical y no hayan cumplido esta obligación, no podrán ser reelectos como directivos de la organización sindical.

(...)

Por lo antes expuesto solicito la IMPUGNACION del resultado del cargo de Secretario General ya que por incumplimiento en la entrega del informe de gestión Administrativa del Sindicato Único de Trabajadores de Trabajadores [sic] y Trabajadoras al servicio de la Entidad de Trabajo Ienca Inversiones C.A. (SINTRASIENCA) correspondiente al año 2021 que debió ser entregado hasta el Diecisiete (17) de marzo de 2022 con una prórroga inclusive hasta el 31 de Mayo de 2022 otorgada por la Abog. Yohana Santeliz Vice ministra para Derechos y Resoluciones Laborales. Y por este incumplimiento no puede ser reelecto...”. (Mayúsculas del escrito).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por el ciudadano **JOSÉ VICENTE REQUENA MONTENEGRO**, debidamente identificado al inicio de esta Resolución, esta Instancia Administrativa antes de decidir observa:

Como punto previo, es necesario examinar lo relativo a la competencia para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a impugnar el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral sindical del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD DE TRABAJO IENCA INVERSIONES C.A., (SINTRASIENCA)”, específicamente el cargo de secretario general, por tal motivo, es menester establecer el cumplimiento o no de la obligación que tiene el recurrente de interponer el recurso, en primer término, ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir ante el Consejo Nacional Electoral.

Así, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), establece la carga del impugnante de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

“**Artículo 7.** Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

(...)

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto”. (Subrayado de este Órgano Rector).

De la norma transcrita se aprecia que solamente en dos (2) supuestos puede el recurrente acudir directamente ante este Órgano Electoral, vale decir, cuando se trate de la impugnación de la convocatoria a elecciones y la conformación de la comisión electoral.

Aunado a lo anterior, los artículos 47 y 49 *ejusdem* expresan lo siguiente:

“**Artículo 47.** Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones...”.

Artículo 49. Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o la trabajadora interesada, podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión”.

De los artículos precitados se aprecia que el impugnante tenía el deber de acudir, en primer lugar, ante la Comisión Electoral del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD DE TRABAJO IENCA INVERSIONES C.A., (SINTRASIENCA)**”, para plantear la impugnación que sometió a consideración de este Órgano Rector y vencido el lapso de cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso de que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podía acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad que tiene el recurrente, de acudir en primer término ante la Comisión Electoral, se ha expresado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 11, publicada en fecha 5 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión N.º 76 de fecha 7 de junio de 2007, al señalar:

“(...) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.(...)”

Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por lo cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...”. (Caso: Solicitud de ampliación de la decisión N.º 11 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas, Pedro José Torres y Victoriano Castillo Quijada contra la Resolución N.º 060314-0100 dictada en fecha 14 de marzo de 2006 por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la impugnación del proceso electoral celebrado por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, Petroquímica y Gas de los Municipios Sotillo, Bolívar Urbaneja, Guanta, Peñalver, Bruzual, Cajigal y Libertad del Estado Anzoátegui “Sutrapequigas”. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Con base en lo anteriormente expuesto, se extrae que este Órgano Electoral, en materia de elecciones sindicales, sólo conocerá de los recursos jerárquicos en los cuales los interesados hayan acudido en primera instancia ante el órgano electoral subordinado, a saber, su comisión electoral, con las excepciones claramente señaladas en el precitado artículo relativas a la convocatoria a elecciones y a la conformación de la comisión electoral.

Por último, debe esta Autoridad Administrativa señalar que no se pronunciará sobre la revisión de los otros dos requisitos de admisibilidad como la legitimidad y la temporalidad del escrito de recurso, toda vez que quedó demostrada la falta de competencia de este órgano electoral para conocer del presente asunto.

Por consiguiente, resulta evidente que el ciudadano **JOSÉ VICENTE REQUENA MONTENEGRO**, precedentemente identificado, no agotó la vía administrativa, tal como correspondía, lo que conduce a aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 7, Parágrafo Único de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto en fecha 11 de abril de 2023 por el ciudadano **JOSÉ VICENTE REQUENA MONTENEGRO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.º **V-17.257.457**, actuando en su condición de candidato y afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD DE TRABAJO IENCA INVERSIONES C.A., (SINTRASIENCA)**, mediante el cual impugnó “...el resultado del cargo de Secretario General en las Elecciones del **Sindicato Único de Trabajadores de Trabajadores [sic] y Trabajadoras al Servicio de la Entidad de Trabajo Ienca Inversiones C.A. (SINTRASIENCA) REALIZADAS EL 10 DE [sic] Abril del presente año...**”. (Mayúsculas y negritas del recurso).

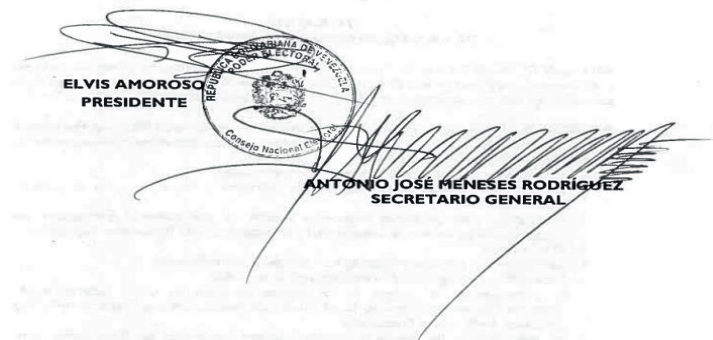
Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del

Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el primer (1°) día del mes de diciembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231201-0148
Caracas, 01 de diciembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 10 numeral 17 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 10 de abril de 2023, el ciudadano **JOAN MANUEL ORDÓÑEZ MÉNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.° **V-12.278.470**, actuando en su carácter de ingeniero debidamente inscrito ante el Centro de Ingenieros del estado Carabobo y miembro del mencionado Centro de Ingenieros, presentó ante este Consejo Nacional recurso jerárquico "...ante el **SILENCIO** o **FALTA DE PRONUNCIAMIENTO** por parte de la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Ingenieros de Venezuela, (...) por la irrita **designación** de la Junta Electoral Regional del Centro de Ingenieros del Estado Carabobo (...)" (Mayúsculas y negritas del recurso).

En fecha 25 de abril de 2023, la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral dictó Auto de Admisión del Recurso Jerárquico interpuesto, el cual fue publicado en la Cartelera Electoral de la Oficina Nacional de Gremios y Sindicatos, Oficina Regional Electoral del estado Carabobo y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 1024 de fecha 20 de junio de 2023.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, el recurrente, anteriormente identificado, señaló que:

"...Es el caso, que en fecha 16 de febrero del presente año, para sorpresa de los agremiados, en publicación de la cuenta "**ceidec_civ**" perteneciente al Colegio de Ingenieros Seccional Carabobo de la **RED SOCIAL DE INSTAGRAM**, en la cual se lee:

'Este miércoles 15 de febrero se realizó la Asamblea Ordinaria de Fonpres CEIDEC convocada por la Mesa Directiva de la Asamblea de Representantes del Centro donde se presentó la Memoria y Cuenta y el Presupuesto 2023 del Fonpres CEIDEC, las cuáles fueron Aprobadas de forma unánime, del mismo modo se aprobó la propuesta presentada a consideración de la Asamblea, de autorizar a la Junta directiva del Fonpres CEIDEC de implementar los mecanismos que permitan presentar una póliza de HCM Regional a nuestros agremiados. **Igualmente se realizó la Asamblea Extraordinaria para designar los integrantes de la Junta electoral del Centro de Ingenieros del estado Carabobo ...'** (negritas y subrayado propio).

Ahora bien, siendo la Junta electoral el Órgano Electoral de mayor preponderancia en el proceso electoral del Gremio, conforme a las atribuciones descritas en el artículo 13 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales, su designación debe ser realizada con la mayor transparencia y pulcritud, con especial observancia del Principio de Imparcialidad contenido en el artículo 12 eiusdem, por lo que la [sic] dicha designación, efectuada a espaldas de las mayorías y denunciada por carecer de legitimidad, por poseer una serie de vicios graves conducentes a la **NULIDAD ABSOLUTA DE LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO DE LA PROPIA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2023, y por consecuencia, LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL REGIONAL DEL CENTRO DE INGENIEROS DEL ESTADO CARABOBO, los cuales** numero a continuación:

1. **No fue convocada la Asamblea de Representantes para la designación de la Junta electoral conforme a lo pautado en el segundo párrafo del artículo 46 del Reglamento Electoral del Colegio de Ingenieros de Venezuela, que en garantía a una elección transparente, imparcial, confiable, de igualdad y eficiencia a los procesos electorales, debió realizarse con la suficiente publicidad durante tres (3) días en periódicos nacionales de mayor circulación; en circulares y carteles colocados en sitios visibles del Centro de Ingenieros del Estado Carabobo, en contravención al artículo 1 del referido Reglamento Electoral. No es la red social Instagram, medio suficiente ni legal para dicha convocatoria.**
2. **Queda evidenciado el subterfugio en la redacción de la aludida publicación de Instagram de la cuenta "ceidec_civ" perteneciente al Centro de Ingenieros del Estado Carabobo cuando reconocen el haber realizado dos (2) Actos en uno (1), lo relativo al FONPRES CEIDEC y la designación de los integrantes de la Junta Electoral Regional de Carabobo, en una misma Asamblea de Representantes y con la consecuente redacción de una sola Acta.**
3. **No se cumplió con los artículos 62 y 63 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, con lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento electoral del Colegio de Ingenieros de Venezuela, relativo a la forma de elección.**
4. **No se cumplió con el quorum requerido para la primera convocatoria, que debía ser de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea de Representantes a la Seccional Carabobo, es decir, con por lo menos CINCUENTA Y UN (51) REPRESENTANTES DE LOS CIENTO (100) de lo cual, doy fe de lo que aquí denunciado, en virtud de que no facilitaron el Acta, violando lo contemplado en el artículo 28 del Reglamento electoral del Colegio de ingenieros de Venezuela.**
5. **Por lo tanto, se incumplió con lo previsto en el artículo 12 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales. De tal manera, me fueron violentados Derechos y Garantías Constitucionales y Derechos Humanos Fundamentales, así como también se violaron Derechos colectivos, contemplados en la Constitución Nacional, así como también, en Leyes y Reglamentos que rigen la materia, como el derecho a elegir y ser elegido, a la participación protagónica, a la información oportuna y verás, el debido proceso electoral, entre otros...** (Mayúsculas, subrayado y negritas del recurso).

ALEGATOS DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

En fecha 23 de junio de 2023, los ciudadanos **MILBELIS OCHOA, CARLOS CHIRINOS** y **LUIS SUÁREZ**, sin aportar mayores datos de identificación, en su condición de secretaria, primer y tercer vocal, en ese orden, presentaron comunicación dirigida a este órgano electoral bajo los términos siguientes:

"...Al respecto cumplimos con informarles, que este ente, se encuentra en espera del pronunciamiento del CNE con respecto a la ratificación de los miembros del Consejo Electoral del CIV, por lo que estamos en facultad de aplicar el Silencio Administrativo a dicha solicitud para el momento de ser recibida, ya que no estamos autorizados por ese organismo, según art. 13 del Reglamento de Gremios y Sindicatos".

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR EL RECURRENTE:

1.- Copia simple del recurso ejercido ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Ingenieros de Venezuela en fecha 27 de febrero de 2023, constante de tres (03) folios útiles; 2.- Carta poder otorgada por el recurrente al abogado Pedro Ramón Maita Martínez, constante de un (01) folio útil. 3.- fotocopia de la cédula de identidad del recurrente, constante de un (01) folio útil. 4.- Copia fotostática del reglamento electoral del Colegio de Ingeniero de Venezuela, constante de quince (15) folios útiles.

MOTIVACIÓN

Vistos y analizados los documentos que forman parte del presente expediente, así como los recaudos que acompañan sus actuaciones, este Órgano Electoral procede a emitir el respectivo pronunciamiento, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer orden, es importante señalar que -durante el decurso del procedimiento administrativo- ninguno de los agremiados del Centro de Ingenieros del estado Carabobo se hizo parte ni desconoció o impugnó lo alegado por el recurrente. Seguidamente, resulta indispensable examinar la **competencia** de este Órgano Rector para conocer del presente asunto, a cuyo efecto se observa que el Consejo Nacional Electoral está facultado para conocer y decidir por vía jerárquica los recursos que se le presenten, contra los actos electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 42 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales. **Así se declara.**

Con relación a la **legitimación** de la persona que ejerce el recurso, observa este Consejo Nacional Electoral que señaló actuar en su condición de ingeniero debidamente inscrito ante el Centro de Ingenieros del estado Carabobo y miembro del mencionado Centro, por lo que debe reconocerse que tiene un evidente y legítimo interés para intentar el presente recurso. **Así se declara.**

En cuanto a la **temporalidad** para el ejercicio del recurso, los artículos 39 y 40 de las Normas para Regular los Procesos Electorales de Gremios y Colegios Profesionales establecen:

"**ARTÍCULO 39.-** La Comisión Electoral deberá decidir el recurso electoral, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, y deberá notificar su decisión a los interesados.

ARTÍCULO 40.- Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el interesado podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión".

Aplicando la normativa antes transcrita al presente caso, se observa cursante al folio cuatro (04) del expediente administrativo, que el recurrente acudió ante el órgano electoral primigenio en fecha 27 de febrero de 2023, el cual debió haber resuelto la impugnación presentada en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la interposición de la impugnación, es decir, entre los días 28 de febrero, 01, 02, 03 y 06 de marzo de 2023. Siendo así, el lapso para la interposición de la impugnación que nos ocupa, comprendió los días 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo de 2023 y 10 y 11 de abril de 2023, quedando excluidos del cómputo los días transcurridos entre el 03 y 07 de abril de 2023 ambos inclusive, en virtud del descanso otorgado por este ente electoral con ocasión a la Semana Mayor. Por consiguiente, se evidencia que el presente recurso fue presentado tempestivamente. **Así se declara.**

Así las cosas y a los fines de resolver el presente recurso, este órgano electoral observa que la impugnación se centra en que la comisión electoral gremial no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el reglamento electoral para la publicación de la convocatoria y -a su vez- que se realizaron dos actos en uno; sin embargo, no acompañó a su solicitud copia del acto impugnado en el cual se pudiera inferir lo invocado por el recurrente. **Así se establece.**

Con relación al argumento precedente, resulta conveniente exponer de forma sucinta una serie de consideraciones generales, en las cuales se reitera la jurisprudencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que servirán de guía para el análisis de los alegatos expuestos por el recurrente. En este orden, lo primero que debe advertir esta autoridad electoral es que, en este ámbito, la llamada presunción de validez del acto administrativo posee especiales connotaciones. En efecto, además de tenerse por válido y eficaz el acto dictado por la Administración Electoral, en esta especial materia existe un principio fundamental, que es el referido a la conservación del acto electoral y el respeto a la voluntad de los electores, por lo cual, el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto de naturaleza electoral no sólo tiene que invocar alguna de las causales tipificadas legalmente, sino que además debe probar la irregularidad del mismo y evidenciar que el vicio es de tal entidad que modifique los resultados comiciales. Esto se vincula con el principio del logro del fin, propio del procedimiento administrativo, que básicamente puede resumirse en este punto como que no toda irregularidad en el acto o procedimiento determina su nulidad, sino sólo aquella que altera su esencia, modifica su resultado o causa indefensión al particular.

En el ámbito electoral, si el vicio denunciado no trasciende al punto de incidir en los resultados de los comicios, el mismo no conlleva a la anulación del acto, puesto que ningún sentido tiene declarar una nulidad en sí misma si el resultado del proceso electoral, corregido el vicio, no se vería alterado.

Consecuencia de ello es el hecho de que, en materia electoral, para que una impugnación prospere debe: 1) Desvirtuar la presunción de validez y legitimidad del acto electoral; 2) Demostrar que se trata de un vicio grave que altera la esencia del acto y no simplemente de una irregularidad no invalidante; y 3) Evidenciar que el vicio, además, altera los resultados del proceso electoral de forma tal que resulta imposible su subsanación o convalidación (Vid. sentencias N.º 114 SE-TSJ de fecha 02 de octubre de 2000, caso: Gobernador del Estado Amazonas y N.º 139 de fecha 10 de octubre de 2001, caso: Gobernador del Estado Mérida).

Con respecto a lo anterior, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N.º 151 de fecha 25 de octubre de 2001, estableció que:

"...Los actos emanados de la Administración Electoral, al igual que los emanados de cualquier otro órgano de la Administración Pública, poseen una presunción de legitimidad y, por ende, cualquier Acta electoral debe presumirse legítima, es decir, ajustada a derecho, hasta tanto se demuestre lo contrario en el curso de un procedimiento administrativo o judicial..." (Magistrado ponente: Rafael Hernández Uzcátegui, caso: Luis Guillermo Troconiz vs CNE).

De la cita parcialmente transcrita, se observa que los actos emanados de la Administración Electoral están revestidos de la presunción de legitimidad, razón por la cual se reputan ajustados a derecho hasta que el interesado demuestre, mediante el ejercicio de los recursos correspondientes, lo contrario; esto es, que desvirtúe esa presunción, lo que supone probar que están viciados de nulidad porque en su emanación se infringió o infringieron disposiciones legales. En esta línea de razonamientos, todo acto de esta naturaleza, debe presumirse legítimo, es decir, ajustado a derecho, hasta tanto se demuestre lo contrario en el curso de un procedimiento administrativo o de un proceso judicial.

Por consiguiente, cualquier administrado que tenga interés está legitimado para desvirtuar la aludida presunción de legitimidad, mediante los recursos dispuestos en el ordenamiento jurídico electoral, pero para ello requiere ajustarse a los estrictos parámetros establecidos categóricamente en él. Y, en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales.

De cara a las anteriores consideraciones y visto que el recurrente no logró desvirtuar las presunciones de legalidad y legitimidad del acto electoral impugnado, con fundamento en el marco jurídico electoral expuesto, resulta forzoso para este órgano electoral declarar **SIN LUGAR** el recurso ejercido. **Así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: SIN LUGAR el recurso jerárquico interpuesto en fecha 10 de abril de 2023 por el ciudadano **JOAN MANUEL ORDÓÑEZ MÉNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º **V-12.278.470**, actuando en su carácter de ingeniero debidamente inscrito ante el Centro de Ingenieros del estado Carabobo y miembro del mencionado Centro de Ingenieros, mediante el cual atacó "...el **SILENCIO o FALTA DE PRONUNCIAMIENTO** por parte de la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Ingenieros de Venezuela, (...) por la irrisoria **designación** de la Junta Electoral Regional del Centro de Ingenieros del Estado Carabobo (...)" (Mayúsculas y negrillas del recurso).

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el primer (1º) día del mes de diciembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231201-0149
Caracas, 01 de diciembre de 2023
213° y 164°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 08 de octubre de 2019, los ciudadanos **FRANKLIN ENRIQUE PEROZO CABRERA** y **SOFANOR JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ**, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs **V-10.439.059** y **V-25.714.426**, respectivamente, actuando en su carácter de miembros de la Junta Directiva del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO ZULIA, (SUTICEZ)**, interpusieron recurso jerárquico contra la "...Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras y la Designación de la Comisión Electoral Transitoria..." celebrada en el seno de la mencionada organización sindical en fecha 17 de septiembre de 2019.

En fecha 05 de diciembre de 2019, la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral dictó Auto de Admisión del Recurso interpuesto, el cual fue debidamente publicado en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 942 de fecha viernes 13 de diciembre de 2019 (Folio 13).

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En el escrito presentado, los impugnantes, plenamente identificados, denunciaron los hechos que se transcriben a continuación:

"(...) La presente tiene como finalidad de hacer de su conocimiento que el ciudadano EUGENIO PEÑA, titular de la cédula de identidad N° (...). Actuando en su condición de Presidente de la Supra Organización de Primer

antes nombrada denominada con las siglas SUTICEZ, consigno [sic] en fecha 17/09/2019, los recaudos exigidos de conformidad con las Normas para las Elecciones de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, [sic] Publicada en la República Bolivariana de Venezuela del Poder Electoral del Consejo Nacional Electoral, [sic] de acuerdo a Resolución N° 041220-1710 de fecha Caracas 20 de diciembre de 2004, 194° y 195°, [sic] conjuntamente con el Acta de Reunión de Comité Ejecutivo de fecha 26 de julio de 2019, efectuada en la sede del SUTICEZ, a las 9:00 am, donde se Plantea Un Punto Único a tratar el del Proceso de Elecciones, en la cual firmamos todos los presentes estar de acuerdo.

Posteriormente en fecha 24/09/2019, consigna un acta de Asamblea Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras, realizada en la sede del SUTICEZ, presumiendo que se realizó el día 17/09/2019 a las 2:00 pm, con la finalidad de designar la Comisión Electoral Transitoria, argumentando que todos los trabajadores son miembros, activos y solventes del SUTICEZ e [sic] están inscripto [sic] en la nómina de miembros del SUTICEZ, consignada por ante el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS) Zulia, haciendo de su presunción que los ciudadanos: EUSTOGIO BARRIOS, NEIDO OLAVEZ, FRANKLIN PEROZO, FRANCISCO DELGADO, SOFANOR GARCIA, MARCOS T. BARRIOS y JAVIER S. ANEZ, decidieron abandonar el recinto y no estar presentes para el momento de las deliberaciones.

Razón por la cual nos motiva, a tener que hacer de su conocimiento, de que NO estuvimos presentes en tal Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras, de que No fuimos convocados, ni por mensajería de texto, ni por aviso publicado mediante prensa o diario de circulación de la localidad, ni por otro medio de comunicación alguno, para celebrar tal Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras realizada, [sic] en la sede del SINDICATO UNICO [sic] DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION [sic] DEL ESTADO ZULIA (S.U.T.I.C.E.Z), el día 17/09/2019 a las 2:00 Pm, con el motivo efectuar de [sic] la designación de la Comisión Electoral Transitoria, para el Proceso de la Renovación de las Nuevas Autoridades Sindicales, para el Periodo 2019-2022. Ratificándole de que NO estuvimos en tal Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras.

Considerando de ilegal e Irrisorio, llena de vicios en la manera en que se realizó tal Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras y la designación de la Comisión Electoral Transitoria del SINDICATO UNICO [sic] DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION [sic] DEL ESTADO ZULIA (S.U.T.I.C.E.Z), con trabajadores que No son miembros, activos y solventes o que hayan expresado su voluntad de ser miembros del SUTICEZ, mediante la Secretaría de Organización, tal como lo establecen nuestro Estatutos Internos en los artículos 06 Literales a, b, c, d, e, f y el artículo 33, Literal d, de conformidad con lo contemplado en el artículo 05 del Reglamento Electoral Interno, los cuales fueron Reformados por el Consejo Regional de Trabajadores el 27 de noviembre de 2013, procediendo a nombrar la Comisión Electoral Transitoria, en tal sentido, [sic] IMPUGNAMOS LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS Y LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL TRANSITORIA, por encontrarse viciada en el Delito de Falsificación de Firmas de compañeros trabajadores, que no se encuentran en la República Bolivariana de Venezuela y otros compañeros, que No asistieron a tal Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras y sus Denuncias están siendo tramitada ante el CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICA [sic] PENALISTA [sic] Y CRIMINALÍSTICA (C.I.C.P.C), de las cuales sus resultados posteriormente le haremos consignar". (Mayúsculas y negrillas del escrito recursivo).

Para finalizar, indicaron que:

"Por los fundamentos antes expuesto [sic] y estando dentro de la oportunidad legal SOLICITAMOS A ESTE DESPACHO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL C.N.E. ZULIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DECLARAR CON LUGAR LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA Y LA NULIDAD TOTAL DE LA ASAMBLEA Y LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL TRANSITORIA.

Solicitándole muy respetuosamente, se sirva en Admitir y Sustanciar la presente solicitud, que realizamos de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 02 y 03, la Ley Orgánica de la Administración Pública, [sic] en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". (Mayúsculas, subrayado y negrillas del recurso jerárquico).

Sobre los medios de prueba, los recurrentes consignaron marcado "A", cursante al folio 26 del expediente administrativo, copia simple del acta de asamblea general extraordinaria de trabajadores de la referida organización sindical de fecha 17 de septiembre de 2019; marcado "B" (folio 29), copia simple de acta de fecha 16 de septiembre de 2019 contentiva de la convocatoria a asamblea general extraordinaria de trabajadores y trabajadoras; marcado "C", que riela al folio 30 del expediente administrativo, copia simple de acta N° 1 de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante la cual se designó la directiva de la Comisión Electoral Transitoria de la organización sindical en referencia. Igualmente, consignaron copia simple de listado de asistentes a la asamblea general extraordinaria de trabajadores y trabajadoras de la organización sindical SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO ZULIA, (SUTICEZ), el cual cursa a los folios 31 al 42, ambos inclusive, del expediente administrativo; copia simple (parcial) de los estatutos sindicales y copia simple del proyecto electoral; denuncia formulada ante el Ministerio Público (folio 60) y copia simple de listado de afiliados emitido por el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS), cursante de los folios 64 al 115.

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos FRANKLIN ENRIQUE PEROZO CABRERA y SOFANOR JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ, debidamente identificados al inicio de la presente resolución, así como los documentos que forman

parte del expediente signado con la nomenclatura CJ-DRA-RGS-018-19, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, es importante señalar que -durante el decurso del procedimiento administrativo- ninguno de los trabajadores o trabajadoras afiliados ni la comisión electoral sindical de la organización SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO ZULIA, (SUTICEZ), se hizo parte ni desconoció o impugnó lo alegado por los recurrentes.

Seguidamente, resulta indispensable examinar la competencia de este Órgano Rector para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que la pretensión de los recurrentes, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a impugnar la "...Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras y la Designación de la Comisión Electoral Transitoria..." celebrada en fecha 17 de septiembre de 2019, por lo cual se evidencia que tal petición está referida a uno de los supuestos de excepción que justifica el conocimiento directo del recurso por parte de este órgano rector, sin que sea necesaria la previa revisión del caso por el órgano electoral primigenio (comisión electoral sindical), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En este sentido, debe apuntarse que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con referencia a las impugnaciones interpuestas en contra de la integración de la comisión electoral sindical, señaló en su decisión N.º 76 de fecha 07 de junio de 2007, lo siguiente:

"...Con fundamento en lo expuesto y a petición del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la Sala amplia el contenido de su decisión N.º 11, dictada en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, señalando que toda impugnación o cuestionamiento que se formule contra la integración de la Comisión Electoral sindical, en cualquier fase del proceso electoral, debe plantearse y ser resuelta, en vía administrativa, por ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, sin que pueda la Comisión Electoral pronunciarse con relación a una impugnación formulada en contra de su conformación, adicionalmente, porque admitir tal planteamiento es contrario al principio de imparcialidad que debe estar presente en cualquier decisión, el cual prescribe la imposibilidad de ser, simultáneamente, juez y parte en un mismo asunto...". (Caso: solicitud de aclaratoria presentada por el Consejo Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón / subrayado de este órgano rector).

En consecuencia, toda impugnación interpuesta en contra de la elección de la Comisión Electoral de una organización sindical debe ser ejercida directamente ante este Consejo Nacional Electoral, por la inequívoca competencia que le ha sido conferida por el ordenamiento jurídico. Así se declara.

Con relación a la legitimación de los recurrentes, se evidencia que alegaron actuar en su carácter de directivos de la organización SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO ZULIA, (SUTICEZ), por tal razón se reconoce que tienen un interés legítimo para intentar el presente recurso. Así se declara.

En cuanto a la temporalidad para el ejercicio de la acción recursiva, se desprende de las actuaciones administrativas que los recurrentes manifestaron que la asamblea se celebró en fecha 17 de septiembre de 2019, presentando su escrito de recurso en fecha 08 de octubre de 2019, por lo que se verifica -de una simple operación aritmética- que el recurso fue presentado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales y 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por tal razón esta autoridad electoral concluye que el presente recurso fue oportunamente ejercido. Así se declara.

Establecida como ha quedado la competencia de este Consejo Nacional Electoral para el conocimiento de la impugnación interpuesta, la legitimación de los impugnantes y el oportuno ejercicio de la acción, corresponde emitir el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, el cual queda expresado en los términos siguientes:

El objeto de la pretensión que da origen a la presente Resolución está referido a la impugnación de la "...Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras y la Designación de la Comisión Electoral Transitoria..." de la organización SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO ZULIA, (SUTICEZ), celebrada en fecha 17 de septiembre de 2019, debido a que -presuntamente- en dicha asamblea fueron falsificadas las firmas de unos afiliados al Sindicato, lo cual los condujo a denunciar ante el Ministerio Público tal hecho, siendo necesario analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado a los fines de determinar si los hechos denunciados constituyen una causal de nulidad de la asamblea general extraordinaria de trabajadores y trabajadoras afiliados.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva del expediente administrativo signado con la nomenclatura CJ-DRA-RGS-018-19, se evidenció que el día 31 de octubre de 2023 (folio 119 del expediente administrativo), cursa comunicación suscrita por uno de los recurrentes, ciudadano SOFANOR JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ, quien consignó copia simple de informe pericial (folios 126 al 128) emanado de la División de Criminalística Municipal Maracaibo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.), del cual -en su conclusión cursante al folio 127 vto.- se puede apreciar lo siguiente:

"La firma legible donde se lee...LUIS HERNÁNDEZ, FOLIO 126 -CASILLA 17 de las Actas de Asamblea, insertas en el expediente del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Zulia SUTICEZ, mencionada y descrita en el numeral Uno (01) de la parte expositiva del presente informe pericial, NO FUE REALIZADO por la misma persona que nos

suministró las muestras de escritura necesarias para el cotejo, el ciudadano: **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ARIAS**, titular de la Cédula de Identidad V-9.735.676.

La firma legible donde se lee... **AMILCAR BRÍÑEZ**, FOLIO 126 -CASILLA 18 de las Actas de Asamblea, insertas en el expediente del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Zulia SUTICEZ, mencionada y descrita en el numeral Uno (01) de la parte expositiva del presente informe pericial, NO FUE REALIZADO por la misma persona que nos suministró las muestras de escritura necesarias para el cotejo, el ciudadano: **AMILCAR JOSÉ BRÍÑEZ RINCÓN**, titular de la Cédula de Identidad V-5.814.743.

La firma legible donde se lee... **JAIRO CHUECO**, FOLIO 131 -CASILLA 16 de las Actas de Asamblea, insertas en el expediente del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Zulia SUTICEZ, mencionada y descrita en el numeral Uno (01) de la parte expositiva del presente informe pericial, NO FUE REALIZADO por la misma persona que nos suministró las muestras de escritura necesarias para el cotejo, el ciudadano: **JAIRO RAFAEL CHUECO VALBUENA**, titular de la Cédula de Identidad V-7.765.308¹.

Posteriormente, la Oficina Nacional de Gremios y Sindicatos de este Consejo Nacional Electoral, a través de memorando signado ONGS/M388/2023, remitió, en fecha 13 de noviembre de 2023, acta de asamblea general extraordinaria de trabajadores de la referida organización sindical, celebrada en fecha 12 de septiembre de 2023, (folio 133 del expediente administrativo) cuyo punto único a tratar estuvo referido a la "...REESTRUCTURACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL INTERNA DEL SINDICATO (...), la cual se encargará de organizar y realizar el proceso electoral..."; ante tal situación, advierte este órgano electoral que -a pesar de haberse determinado la falsedad de las firmas del acta de asamblea general extraordinaria de trabajadores y trabajadoras de fecha 17 de septiembre de 2019, tal como concluyó el informe pericial supra señalado- la organización sindical en referencia llevó a cabo una nueva asamblea general extraordinaria de trabajadores en la cual se conformó una nueva comisión electoral sindical el día 12 de septiembre de 2023, por lo tanto, la designación previamente efectuada -y cuestionada en el presente procedimiento administrativo- quedó sin efecto, haciéndose inoficioso pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por los recurrentes contra tal asamblea inicial y las conclusiones a las que arribó el ente investigador, puesto que la decisión que recaiga en el presente procedimiento administrativo carece de todo sentido, tanto práctico como jurídico, dado que en la actualidad la situación que motivó la interposición del recurso jerárquico ante este órgano electoral cambió y por tanto las autoridades de la comisión electoral no se encuentran en ejercicio de sus funciones. Por ello, considera esta autoridad electoral que, en el caso bajo examen, se ha producido el decaimiento del objeto de la solicitud planteada. Así se establece.

A propósito del decaimiento de la acción por la pérdida sobrevenida del interés procesal, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N.º 1654 de fecha 03 de septiembre de 2001, dispuso:

"...A juicio de esta Sala es un requisito de la acción, que quien la ejerce tenga interés procesal, entendido éste como la necesidad del accionante de acudir a la vía judicial para que se declare un derecho o se le reconozca una situación de hecho a su favor.

Si teóricamente es irrelevante ir a la vía judicial para obtener la declaratoria del derecho o el reconocimiento o constitución de la situación jurídica, o para preservar un daño, la acción no existe, o de existir se extingue, si cesa la necesidad de incoar la actividad jurisdiccional.

(...)

Esta pérdida de interés puede o no existir antes del proceso u ocurrir durante él, y uno de los correctivos para denunciarlo si se detecta a tiempo, es la oposición de la falta de interés.

Sin embargo, al ejercerse la acción puede fingirse un interés procesal, o éste puede existir y luego perderse, por lo que no era necesario para nada la intervención jurisdiccional.

En ambos casos, la función jurisdiccional entra en movimiento y se avanza hacia la sentencia, pero antes de que esta se dicte, se constata o surge la pérdida del interés procesal (...). Y la acción se extingue, con todos los efectos que tal extinción contrae...".

En igual sentido, en sentencia N.º 793 de fecha 02 de mayo de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expresó:

"...Es criterio reiterado de esta Sala Constitucional que el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, enmarcado en el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es ejercido mediante la acción, lo cual presenta, entre otros requisitos esenciales, al interés procesal, elemento que deviene de la esfera del derecho individual ostentado por el solicitante y que le permite elevar y mantener una determinada situación jurídica ante los tribunales. De este modo, el ejercicio de la acción no responde a una simple abstracción para el particular que lo invoca, sino que constituye un requisito cuya carencia imposibilita el examen de la pretensión...".

Bajo el marco jurisprudencial antes señalado y habiéndose constatado que la organización **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO ZULIA, (SUTICEZ)**, celebró una nueva Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras para la designación de la comisión electoral para continuar con su proceso electoral, resulta inoficioso decidir sobre el mérito a que se contrae el presente asunto. **Así se declara.**

RESOLUCIÓN

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: TERMINADO EL PROCEDIMIENTO por decaimiento de la acción, correspondiente al Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 08 de octubre de 2019, por los ciudadanos **FRANKLIN ENRIQUE PEROZO CABRERA** y **SOFANOR JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ**, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs **V-10.439.059** y **V-25.714.426**, respectivamente, actuando en su carácter de miembros de la Junta Directiva del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO ZULIA, (SUTICEZ)**, contra la "...Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras y la Designación de la Comisión Electoral Transitoria..." celebrada en el seno de la mencionada organización sindical en fecha 17 de septiembre de 2019.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el primer (1º) día del mes de diciembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231201-0150
Caracas, 01 de diciembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 26 de mayo de 2023, los ciudadanos **ANA MARÍA MEZA GUTIÉRREZ**, **PITER YIN BRITO LIRA**, **AISKER LISBETH MORENO**, **MARLENY COROMOTO PIÑERO DE MENDOZA** y **WILLIAM ORLANDO LEMOINE GUILLÉN**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de Identidad N.ºs **V-6.854.425**, **V-15.636.220**, **V-12.006.376**, **V-10.041.659**, **V-7.920.825** y **V-11.729.526**¹, respectivamente, presentaron recurso jerárquico mediante el cual impugnaron el proceso electoral llevado a cabo por el **SINDICATO UNITARIO REGIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR (S.U.R.E.P. BOLÍVAR)**, por "...no considerar la participación democrática y la alternabilidad como lo establece el artículo 95 de la Constitución Bolivariana [sic] de Venezuela...".

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes denunciaron que:

"...Considerando que la supuesta comisión electoral para regir un proceso de elecciones del sindicato S.U.R.E.P. BOLIVAR. No [sic] fue electa por la asamblea de trabajadores tal cual lo establece el título IV de los estatutos de la organización sindical.

Considerando que se incumple de los estatutos del sindicato el **CAPÍTULO IV NUMERALES 7, 8, Y 9...**

Considerando que se incumple de los estatutos del sindicatos. [sic] El

¹ Serial anulado

CAPÍTULO V ARTÍCULO 20. LETRAS. [sic] G. H. I. J., (...).

no [sic] cumple con el proyecto electoral previsto en las normas sobre asesoría técnica y apoyo logístico en materia de elecciones sindicales, [sic] y normas para garantizar los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras en las elecciones sindicales, [sic] publicadas en (...) en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 132 de la ley orgánica del poder Electoral, [sic] así como también incumplieron con el cronograma de actividades para un proceso Electoral tales como.

- Notificación de la convocatoria a las elecciones por parte de los representantes o afiliados a la organización artículo 12 N.G.DHTTES
- Actualización de nómina de afiliados artículo 16,
- Publicación y convocatoria a la elección de la comisión, [sic] Electoral". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Finalmente, solicitaron de esta instancia electoral lo siguiente:

"...Solicitamos la impugnación de este supuesto proceso electoral realizado por considerarlo violatorio de las normativas electorales del estatuto del sindicato, la ley electoral vigente, y la constitución [sic] de la República Bolivariana de Venezuela. Consideran [sic] estos actos solicitamos la realización del llamado al proceso electoral período 2023-2025 de manera legal y democrática donde participemos la masa laboral de la gobernación en su mayoría y podamos consolidar el reclamo y defensa de los beneficios colectivos..."

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por los ciudadanos **ANA MARÍA MEZA GUTIÉRREZ, PITER YIN BRITO LIRA, AISKER LISBETH MORENO, MARLENYS COROMOTO PIÑERO DE MENDOZA y WILLIAM ORLANDO LEMOINE GUILLÉN**, previamente identificados, esta autoridad electoral, antes de decidir, observa:

Como punto previo, este órgano decisor considera necesario examinar la **competencia** de este Consejo Nacional Electoral para conocer del presente recurso, a cuyo efecto se observa que los impugnantes plantearon varias irregularidades de naturaleza electoral, presuntamente relacionadas con la convocatoria a asamblea de trabajadores para la elección de la comisión electoral sindical y la actualización del Registro Electoral Preliminar del **SINDICATO UNITARIO REGIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR (S.U.R.E.P. BOLÍVAR)**, lo que dificulta determinar la competencia para conocer del recurso ejercido y que justifican que este Órgano Rector proceda a examinar –para su resolución– el tratamiento jurídico establecido para casos como este, puesto que se observa que los hechos denunciados *prima facie* deben ser conocidos por dos órganos electorales distintos.

Al respecto, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, expresa lo siguiente:

"Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral. En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles. Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto." (Subrayado de este Órgano Electoral).

Del contenido de la norma previamente transcrita, se desprende que, ante la existencia de dos o más pretensiones en un mismo escrito recursivo relacionadas con procedimientos cuya sustanciación sea diferente e incompatible, se impone para este Consejo Nacional Electoral la obligación de declararlo inadmisibles.

En el presente caso, de una simple revisión del escrito de recurso, inserto en el expediente administrativo, signado bajo la nomenclatura **N° CJ-DRA-RGS-026-2023**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se observa que los recurrentes elevaron distintas pretensiones que tienen como finalidad atacar la "...Publicación y convocatoria a la elección de la comisión, [sic] Electoral..." y la "...Actualización de nómina de afiliados ..." alegando que la organización sindical no publicó la convocatoria para la asamblea destinada a la conformación; agregando, además, que la nómina de afiliados no fue actualizada.

Lo anterior conlleva a esta Instancia Electoral a invocar el criterio adoptado por la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N.° 3.045 de fecha 2 de diciembre de 2002, en la cual –al interpretar el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil– expresó lo siguiente:

"(...) De la lectura de la norma en cuestión se colige que sólo es posible la acumulación de pretensiones incompatibles, en una misma demanda, cuando el demandante las propone de forma subsidiaria, sin embargo, el mismo artículo coarta dicha posibilidad cuando se trata de pretensiones con procedimientos incompatibles. Entiende entonces esta Sala que la acumulación de pretensiones con procedimientos incompatibles no puede darse en ningún caso, es decir, ni de forma simple o concurrente, ni de manera subsidiaria (...). Lo expuesto por la Sala, refuerza la idea de la subsidiaridad de pretensiones incompatibles bajo la premisa de que ellas son acumulables siempre y cuando no prevean procedimientos distintos para su sustanciación. De hecho, esa es la misma limitación contenida en el aparte 5 del artículo 19 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de

Venezuela...". (Negritas y subrayado de este Consejo Nacional Electoral).

Asimismo, con respecto a la acumulación de acciones, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N.° RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, expediente N.° 2004-856, señaló:

"...En referencia a la acumulación de acciones, se ha señalado que son de eminente orden público, ya que la doctrina pacífica y constante de la Sala ha sido exigente en lo que respecta a la observancia de los trámites esenciales del procedimiento, entendido el proceso civil, como el conjunto de actos del órgano jurisdiccional de las partes y de los terceros que eventualmente en el interviene, preordenados para la resolución de una controversia, el cual está gobernado por el principio de la legalidad de las formas procesales, razón por la cual la Sala ha considerado: ...Que la alteración de los trámites esenciales del procedimiento quebranta el concepto de orden público, cuya finalidad tiende a hacer triunfar el interés general de la sociedad y del Estado sobre los intereses particulares del individuo, por lo que su violación acarrea la nulidad del fallo y las actuaciones procesales viciadas, todo ello en pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las partes, que es el interés primario en todo juicio...". (Caso: Juan Carlos Betancourt Santos contra la Junta de Condominio del Edificio Residencias Club Caribe/ Magistrada Ponente: Dra. Yris Armeida Peña Espinoza). (Negritas de la Sala de Casación Civil).

Del criterio jurídico citado se observa la clara prohibición de acumular pretensiones cuyos procedimientos sean incompatibles; tal prohibición obedece a su inminente carácter de orden público, al tratarse de un proceso que comprende un conjunto de actos procedimentales, preordenados, sujetos al principio de legalidad de las formas procesales.

De tal forma que la intención del legislador, al otorgarle el carácter de orden público, persiguió lograr el cumplimiento imperativo de la norma, es decir, que no pueda ser relajada por las partes; caso contrario, se estarían alterando los trámites esenciales y ordinarios para la sustanciación de los procedimientos intentados.

Continuando con el orden de los razonamientos jurídicos que este órgano decisor estima necesario señalar, también debe resaltarse el criterio sentado por la Sala de Casación Civil, en lo que respecta a la inepta acumulación de pretensiones, en la citada Sentencia N.° RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, cuando señaló lo siguiente:

"...De igual forma cabe señalar que la prohibición de la ley de admitir la demanda, por inepta acumulación de pretensiones, constituye materia de orden público, y el Juez está facultado para declararla de oficio en cualquier estado y grado de la causa cuando verifique su existencia, al estar indefectiblemente ligada a la acción y no a la cuestión de fondo que se debate, dado que extingue la acción y si esta se ha perdido no podrá sentenciarse el fondo, sin importar en qué estado procesal, o en cual momento del juicio se extinguió la acción. Por consiguiente cada vez que el Juez constata que la acción se extinguió, de oficio debe declarar tal situación, ya que el derecho a movilizar a la administración de justicia, en una causa particular, se ha perdido, al no poder existir fallo de fondo, y la extinción de la acción es independiente de los alegatos que se susciten con motivo de la contestación de la demanda, o de los informes...". (Negritas y subrayado de la Sala de Casación Civil).

Sobre lo expuesto, considera esta Instancia Electoral necesario determinar si, en el caso bajo análisis, existe una verdadera acumulación de pretensiones cuyos procedimientos son incompatibles, considerando que el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales prevé tal prohibición, generando como consecuencia, en caso de verificarse el supuesto, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

Precisado lo anterior, conviene reproducir el contenido del artículo 47 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Contra los actos, actuaciones, **abstenciones u omisiones de naturaleza electoral**, distintos a lo previsto en el Título II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, **o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones**". (Negritas de este Órgano Rector).

Ahora bien, los recurrentes alegaron en su escrito la presunta falta de publicación de la convocatoria para la conformación de la comisión electoral sindical, de lo cual se infiere que se está refiriendo a la fase de elección y conformación de la Comisión Electoral, la cual tiene lugar al inicio del desarrollo del Cronograma Electoral y de conformidad con las normas electorales es impugnabile dentro del lapso de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su realización o publicación, siendo esta fase exceptuada del agotamiento de la vía administrativa ante dicha Comisión, por lo que la interposición del recurso debe ser realizada directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

En lo que respecta a la fase de impugnación del Registro Electoral Preliminar, alegaron los recurrentes que no había sido actualizado. Sobre este punto, los artículos 23, 24 y 25 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales

contemplan el procedimiento a seguir para la impugnación del Registro Electoral Preliminar, estableciendo un lapso para su ejercicio de cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación o notificación y por ante la comisión electoral sindical y contra la decisión de ésta, ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o publicación de dicha decisión.

En tal sentido, debe destacarse que, como se señaló precedentemente, el proceso electoral se integra por una secuencia de actos sucesivos y concatenados, donde cada fase tiene un lapso de caducidad, para darle cabida a la siguiente hasta finalizar el proceso comicial. Por lo tanto, no puede el recurrente impugnar en un solo recurso varias etapas del proceso, cuando cada una de éstas tiene su oportunidad específica.

Resulta evidente entonces, para este Órgano Rector, que las pretensiones de los ciudadanos **ANA MARÍA MEZA GUTIÉRREZ, PITER YIN BRITO LIRA, AISKER LISBETH MORENO, MARLENYS COROMOTO PIÑERO DE MENDOZA y WILLIAM ORLANDO LEMOINE GUILLÉN**, previamente identificados, afiliados a la organización sindical **SINDICATO UNITARIO REGIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR (S.U.R.E.P. BOLÍVAR)**, se refieren a etapas distintas del proceso electoral, que están sometidas a procedimientos y lapsos de impugnación diferentes, tal como se indicó suficientemente. Por consiguiente, con fundamento en el marco jurídico electoral expuesto, este Máximo Órgano Electoral considera que el presente recurso versa sobre pretensiones que están sometidas a procedimientos diferentes, siendo procedente aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el citado artículo 7, Parágrafo Único, de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la **inadmisibilidad** del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente indicadas, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso interpuesto en fecha 26 de mayo de 2023 por los ciudadanos **ANA MARÍA MEZA GUTIÉRREZ, PITER YIN BRITO LIRA, AISKER LISBETH MORENO, MARLENYS COROMOTO PIÑERO DE MENDOZA y WILLIAM ORLANDO LEMOINE GUILLÉN**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de Identidad N.ºs **V-6.854.425, V-15.636.220, V-12.006.376, V-10.041.569, V-7.920.825 y V-11.729.526**, respectivamente, mediante el cual impugnaron el proceso electoral llevado a cabo por el **SINDICATO UNITARIO REGIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR (S.U.R.E.P. BOLÍVAR)**, por "...no considerar la participación democrática y la alternabilidad como lo establece el artículo 95 de la Constitución Bolivariana [sic] de Venezuela...".

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.


Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el primer (1°) día del mes de diciembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE

ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231201-0151
Caracas, 01 de diciembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 23 de mayo de 2023, el ciudadano **JOVANY OMAR MÁRQUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º **V-9.399.790**, actuando con el carácter de candidato a secretario general de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual impugnó la decisión de la comisión electoral de la referida organización sindical de fecha 17 de mayo de 2023, la cual resolvió declarar con lugar la impugnación ejercida en contra de su postulación, en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral sindical.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente, identificado previamente, inició su escrito alegando los hechos que a continuación se transcriben:

"...Soy afiliado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, cuyo domicilio y sede física según los Estatutos en su Artículo 2, establece cito con su venia 'El domicilio legal de esta Organización Sindical será en la ciudad del (...)', y de Conformidad [sic] a lo establecido en el Artículo 84 de los Estatutos mencionados, indica en su último aparte, que la Junta Directiva ejercerá sus funciones por un periodo de tres (3) años; y como la Junta Directiva esta vencida por cumplimiento de los tres (3) años, en los actuales momentos este Sindicato se encuentra en proceso elección de la Junta Directiva, encontrándonos en la etapa de proceso electoral de Postulación de candidatos; y como mi persona es Afiliado a dicho Sindicato y por reunir requisitos de elegibilidad en fecha: 24 de Abril de 2023, presente [sic] mi

Planilla de Postulación para Cargos Nominales de SINTRALAC, optando para el cargo, de que se me elija como: '**SECRETARIO GENERAL**' de la Junta Directiva de SINTRALAC, cuya planilla de Postulación fue recibida por la comisión Electoral en fecha 24 de abril de 2023, a las 14:30; ahora bien dicha Comisión Electoral en '**PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION ELECTORAL RESPECTO AL RECURSO CONTRA POSTULACIONES**', que resolviera con fecha 17 de mayo de 2023, en donde indica, cito con la debida venia, parte de dicho Pronunciamento:

'...En este sentido manifestamos que ante la comisión electoral fue [sic] introducida dos impugnaciones el día viernes 12 de mayo de 2023, correspondiente en el lapso de tres días establecidos en el cronograma electoral y fueron los siguientes:

Una realizada por la **plancha N#1** en contra de los jubilados, Jovany Márquez (...) perteneciente a la plancha #3 para el cargo de Secretario General...

La segunda realizada por la **plancha N#2** en contra de los jubilados Jovany Márquez (...) perteneciente a la plancha # 3 para el cargo de Secretario General...; y conforme a estas irritas impugnaciones resuelven de la siguiente manera, cito con la debida venia:

'...1. En cuanto a las impugnaciones presentadas por las planchas 1, 2, inscrita [sic] para el proceso electoral y dando respuesta como lo establece el cronograma electoral se manifiesta que los ciudadanos Jovany Márquez ... no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 129 de las postulaciones a los cargos a elegir de los estatutos sindicales por no realizar los aportes correspondientes para estar solvente ante la organización sindical siendo un requisito primordial para la postulación a cargos del sindicato...'; ante esto tenemos que el Artículo 395 de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras (L.O.T.T.T.), es claro cuando establece al final del encabezamiento, cito con la debida venia: '... El incumplimiento por parte de los afiliados y afiliadas a los aportes o cuotas sindicales no impedirá el derecho al sufragio...'; y en dicho pronunciamiento lo fundamentan en los Artículos 17, 101, 123 y 124 de los Estatutos del Sindicato, pero se contradicen cuando EN EL LISTADO DE VOTANTES presentado ante el Consejo Nacional Electoral, aparece mi persona en el **N°72** por lo que si tengo Derecho a votar, tengo derecho a ser elegible y elegido; es decir postularme, ya que el principio de la **LIBERTAD SINDICAL**, comprende entre otros hechos, el derecho a votar y el derecho a Postularme, para ser elegible y elegido, de tal manera que con ese Pronunciamento vulnera dicho principio y hace discriminatorio y excluyente mi participación como ciudadano trabajador ante el Sindicato. Asimismo, la como [sic] recurrente denunció la violación del artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, alegando que todos los afiliados tiene derecho a elegir y ser elegido como representante del Sindicato, a su vez alego la violación de mis derechos constitucionales de participación política, sufragio y democracia sindical, previstos en los artículos 62, 63 y 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dejando claro la violación de mis derechos **Humanos a la participación protagónica, a la Democracia Sindical, al Sufragio, a la Libre Elección (elegir y ser elegido) y alternabilidad de los cargos en el Sindicato**; El [sic] otro supuesto por el cual se ha impugnado irritantemente mi Postulación es en cuanto a que mi persona esta Jubilado, y este hecho no es impeditivo, ya que alegan, cito con la debida venia: '... con los argumentos en primer lugar que son personas inactivas de la empresa y tienen limitación para el ingreso por tal motivo se le dificulta ejercer la **fusión sindical**, ...'; (las negritas subrayado y ladeado son nuestra, para señalar que por un error material colocaron fusión, pero se debe leer **FUNCIÓN**, tomando del mencionado pronunciamiento que aquí impugno o reclamo; al contrario por

tener tiempo me permitirá estar más pendiente del cumplimiento de contrato colectivo y otros beneficios de los trabajadores, y los representantes de la entidad de trabajo no pueden impedir el libre desenvolvimiento de la actividad dirigencia sindical, porque violarían el Contrato Colectivo, la Ley Orgánica de Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras como la Constitución. (Negritas y mayúsculas del recurso jerárquico).

Finalmente, solicitó a este Consejo Nacional Electoral:

"(...) Impugno o Reclamo que se anule dicho Pronunciamiento que impide mi Postulación y se ordene procesar mi postulación, ya que como se indico [sic] es violatorio del principio de Libertad Sindical, y se proceda a darle curso a mi postulación a los efectos de poder ejercer mi derecho a ser elegido, y a preservarles el derecho a los trabajadores a elegir.

(...)

De tal manera es por lo que ocurre con el debido respeto para que se anule dicho Pronunciamiento y se ordene a la Comisión Electoral que le den curso a mi Postulación para que se ME O SE NOS preserve el Derecho a la Libertad Sindical, el de alternabilidad, el de no discriminación, el de no exclusión, en consecuencia el derecho a ser elegido (...)". (Negritas y mayúsculas del recurso jerárquico).

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR EL RECURRENTE

1.- Copia fotostática de su cédula de identidad, constante de un (01) folio útil; 2.- Decisión de la comisión electoral sindical del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, de fecha 17 de mayo de 2023, mediante la cual declaró con lugar la impugnación ejercida en contra del recurrente, constante de dos (02) folios útiles; 3.- Recibo de pago, constante de un (01) folio útil; 4.- Planilla de postulación, constante de un (01) folio útil; 5.- copia fotostática de los estatutos sociales de la organización sindical, constantes de tres (03) folios útiles; 6.- Cronograma electoral del proceso electoral del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, constante de un (01) folio útil; 7.- Copia fotostática del listado preliminar de afiliados a la organización sindical, constante de cuatro (04) folios útiles; 8.- Copia del escrito de impugnación de los postulados de la plancha N.º 1 dirigida a la comisión electoral sindical, constante de un (01) folio útil; 9.- Comunicación dirigida al tribunal disciplinario de la organización sindical de fecha 21 de marzo de 2023, emanada de su junta directiva, constante de dos (02) folios útiles; 10.- Constante de un (01) folio útil, impugnación de postulación ante la comisión electoral sindical, consignada por la plancha N.º 2; y 11.- Decisión de la comisión electoral sindical de fecha 17 de mayo de 2023, constante de dos (02) folios útiles.

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **JOVANY OMAR MÁRQUEZ**, previamente identificado, este Consejo Nacional Electoral procede a decidir con base en los términos siguientes:

En primer orden, es importante señalar que -durante el curso del procedimiento administrativo- ninguno de los trabajadores o trabajadoras afiliados ni la comisión electoral sindical de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, se hizo parte ni desconoció o impugnó lo alegado por el recurrente.

Seguidamente, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que el recurrente impugnó la decisión de la comisión electoral sindical de fecha 17 de mayo de 2023 que resolvió rechazar la postulación del recurrente en el proceso electoral del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, planteamientos que competen por razón de la materia a esta Administración Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33.30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8.5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **legitimación** del recurrente, se observa del escrito presentado que indicó actuar con el carácter de candidato a secretario general en el proceso electoral llevado a cabo en el seno del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, por tal razón se evidencia que tiene un interés legítimo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **temporalidad** del recurso, se observa que la decisión impugnada se produjo en fecha 17 de mayo de 2023 y el recurso fue presentado en fecha 23 de mayo de 2023, por lo cual de una simple operación aritmética se evidencia que fue presentado tempestivamente. **Así se declara.**

Establecida como ha quedado la competencia de este Consejo Nacional Electoral para el conocimiento de la impugnación interpuesta, la legitimación del recurrente y el oportuno ejercicio de la acción, corresponde emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto

sometido a consideración de este órgano electoral, el cual queda expresado en los términos siguientes:

*Para iniciar el análisis de fondo en la presente controversia, resulta necesario demarcar el objeto de la impugnación, y al respecto se observa que el Recurso jerárquico se intentó contra la decisión de fecha 17 de mayo de 2023 emanada de la comisión electoral del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, la cual resolvió declarar procedente el recurso ejercido por un grupo de trabajadores afiliados a la referida organización sindical contra la admisión de la postulación del hoy recurrente.*

Lo anterior conduce a examinar el planteamiento central de la decisión de la comisión electoral de fecha 17 de mayo de 2023, que declaró procedente la impugnación formulada, cuya copia de la referida decisión riel inserta a los folios 07 y 08 del expediente administrativo, excluyéndolo, en consecuencia, como candidato postulado en el proceso electoral del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, observándose que la fundamentación de tal decisión fue la siguiente:

"...1. En cuanto a las impugnaciones presentadas por las planchas participante [sic] 1, 2, inscrita [sic] para el proceso electoral y dando respuesta como lo establece el cronograma electoral se manifiesta que los ciudadanos Jovany Márquez (...) perteneciente a la plancha #3 para el cargo de Secretario General y Pedro Willian Vale Laguado (...) al cargo nominal independiente Secretario de Reclamo, no cumplen con los requisitos establecido [sic] en el artículo 129 de las postulaciones a los cargos a elegir de los estatutos sindicales por no realizar los aportes correspondientes para estar solvente [sic] ante la organización sindical siendo un requisito primordial para la postulación a cargos del sindicato.

(...)

3. En tercer lugar, nos pronunciamos en cuanto a la participación y el derecho al sufragio (votación), de los jubilados y jubiladas de la industria láctea Venezolana C.A., manifestamos que participaron [sic] todos y cada uno de los jubilados que aparezcan en el listado preliminar recibido del consejo [sic] Nacional Electoral y publicado en la cartelera sindical sin más limitante que presentar el documento de identificación al momento del voto...". (Negrillas del original).

De la decisión parcialmente copiada, advierte este órgano electoral que la razón principal que llevó a la comisión electoral sindical a declarar con lugar la impugnación solicitada se basó en la insolvencia del afiliado, a pesar de evidenciarse serias contradicciones en su dispositivo, puesto que el recurrente ostenta la condición de jubilado y tal como señaló en su punto N.º 3 *"... manifestamos que participaron [sic] todos y cada uno de los jubilados que aparezcan en el listado preliminar recibido del consejo [sic] Nacional Electoral y publicado en la cartelera sindical..."*.

Establecido lo anterior, este Consejo Nacional Electoral procedió a la verificación del listado preliminar de afiliados, observándose que el recurrente figura en la casilla N.º 72 (folio 16 del expediente administrativo).

La anterior decisión, impugnada a través del presente procedimiento administrativo, contraría las disposiciones normativas establecidas por este Consejo Nacional Electoral, de ahí que el artículo 5 de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N.º 514 de fecha 21 de enero de 2010, dispone lo siguiente:

"Todos los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a una organización sindical tienen derecho a elegir y reelegir a sus representantes sindicales, así como de postularse y ser elegidos o elegidas como representantes sindicales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Podrán participar como electores y electoras en el proceso electoral sindical de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que se encuentren en el Registro Electoral Definitivo.

El incumplimiento de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de los aportes, cuotas sindicales o cualquier otra deuda de naturaleza laboral no impedirá el ejercicio del derecho al sufragio". (Subrayado de este órgano electoral).

De lo dispuesto en la norma antes transcrita, resulta claro que no podía excluirse al recurrente del Registro Electoral del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)** y, por tanto, del ejercicio del ejercicio del derecho al sufragio, bajo la motivación de insolvencia, mientras permaneciere afiliado al sindicato y no fuere excluido del mismo a través del procedimiento previsto en sus estatutos.

De lo anterior, concluye este órgano electoral que la comisión electoral sindical del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, en su decisión de fecha 17 de mayo de 2023, objeto del presente recurso, violentó el derecho al sufragio del recurrente al rechazar su postulación al cargo de secretario general, lo cual constituye un vicio en el proceso electoral llevado a cabo. **Así se establece.**

Si bien por vía normativa se pueden establecer condiciones para la participación de los afiliados a la organización sindical, tales condiciones no pueden crear desigualdades contrarias a los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues es ésta la que define el marco general de su ejercicio; en ese sentido, se ha pronunciado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas oportunidades, afirmando que las garantías que deben orientar la realización de

todo proceso electoral, incluyendo la postulación, como manifestación del derecho constitucional al sufragio pasivo, debe sujetarse a los presupuestos establecidos en los artículos 62 y 63 constitucionales. Sería arbitrario, entonces, a la luz de los postulados constitucionales, establecer por cualquier vía restricciones entre quienes tienen el mismo derecho a participar a través del sufragio, en su modalidad activa y pasiva, condicionando su efectivo ejercicio invocando razones de insolvencia, ya que ello contraría los principios constitucionales de participación establecidos en nuestra Carta Magna.

De cara a las anteriores consideraciones y vista la violación de las normas electorales y constitucionales detectadas en la decisión de fecha 17 de mayo de 2023 emanada de la comisión electoral de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, este Consejo Nacional Electoral se encuentra en el deber declarar **CON LUGAR** la impugnación interpuesta por el ciudadano **JOVANY OMAR MÁRQUEZ**, antes identificado, en contra de la decisión de la comisión electoral de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, de fecha 17 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

PRIMERO: CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 23 de mayo de 2023 por el ciudadano **JOVANY OMAR MÁRQUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.° **V-9.399.790**, actuando con el carácter de candidato a secretario general en el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**, mediante el cual impugnó la decisión de la comisión electoral de la referida organización sindical de fecha 17 de mayo de 2023, la cual resolvió declarar con lugar la impugnación ejercida en contra de su postulación, en el proceso electoral llevado a cabo por la referida comisión electoral sindical.

SEGUNDO: NULA la decisión emanada de la Comisión Electoral Sindical del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)** de fecha 17 de mayo de 2023, que resolvió declarar procedente la impugnación de la postulación del ciudadano **JOVANY OMAR MÁRQUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.° **V-9.399.790**, para el cargo de secretario general del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)** y, en consecuencia, anula todos y cada uno de los actos llevados a cabo por ésta.

TERCERO: ELEGIBLE el ciudadano **JOVANY OMAR MÁRQUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.° **V-9.399.790**, para ser candidato al cargo de secretario general del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)**.

CUARTO: REPONE el proceso electoral del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)** hasta el paso 16 del cronograma electoral, específicamente hasta la fase de presentación de las postulaciones ante la comisión electoral.


QUINTO: EXHORTA a la comisión electoral sindical del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA DEL ESTADO MÉRIDA (SINTRALAC)** a garantizar a sus afiliados los principios y garantías electorales en los términos expuestos en la presente Resolución.

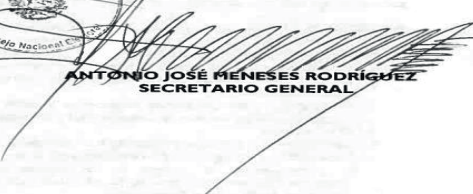
Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el primer (1°) día del mes de diciembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
 PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENEZES RODRÍGUEZ
 SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN N° 231201-0152
 Caracas, 01 de diciembre de 2023
 213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las competencias conferidas en el numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el numeral 5, del artículo 8 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 15 de agosto de 2023, los ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA**, **NEIL SANTAMARÍA** y **JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**, titulares de las cédulas de Identidad N.° **V-8.217.544**, **V-8.245.755** y **V-8.343.744**, respectivamente, en su carácter de directivos de la organización sindical **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual solicitaron la nulidad "...de impugnación absoluta del [sic] todo el proceso de esta [sic] elecciones...".

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Para fundamentar su acción, los recurrentes, identificados al inicio de la presente resolución, alegaron lo que de seguidas se transcribe:

"...En las siguientes irregularidades que sean venidos [sic] presentado en el proceso electoral de las elecciones del sindicato Bolivariano del sector salud (**SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**) [sic] irregularidades que van desde la no publicación del cronograma electoral en todos los centros de salud de todos [sic] el estado, solo se publicó en algunos centros de salud, y en los pocos centros que se llegó a publicar tal cronograma no cumplió con las formalidades exigidas por la ley, es muy importante mencionar que tales publicaciones no contaban con la firma ni el sello de la directora del (**CNE**) regional, quien es el órgano que en este tipo de elecciones se encarga del cumplimiento del cronograma electoral y de asesorar a la comisión electoral esto en la parte técnica anexamos copia del cronograma electoral que ha venido siendo publicado en los centros esto con la finalidad de demostrar tal irregularidad se anexa copia signada con la letra "A", pero los errores no paran allí sino que aún continúan, el actual presidente de nuestra organización sindical el abogado **FRANK MANUEL BASTARDO** (...) ha venido de manera autoritaria y con tal desconocimiento de la ley y principalmente de nuestro [sic] estatutos, realizando depuraciones a los listados de afiliados, de nuestra organización sindical estando acompañado de la secretaria de finanzas la ciudadana **JOSEFINA ALVARADO** (...) ambos [sic] personas ha suprimido de nuestra ley del trabajo los **ARTÍCULOS:**

(...)
 La publicación del listado del ambulatorio [sic] "BRISAS DEL MAR II" TIENE 30 votantes según el listado publicado por la comisión electoral en cartelera, y en revisión profunda, en presencia del funcionario **ELIEZER** que a su vez es la persona encargada de asesorar a la comisión electoral se pudo constatar que en ese mismo centro hay 55 votantes, listado que reposa en el expediente que el señor antes mencionado tiene en su oficina de las cuales se agregan varios anexos con la letra "B" esto sin mencionar las migraciones de los trabajadores de un centro donde labora a centros distante [sic] donde no le correspondería votar por ejemplo: trabajadores del hospital Domingo guzmán [sic] Lander, aparecen trasladado a la sede principal "Saludanz" esto sin previa autorización de los mismo trabajadores anexamos copia signada con la letra "C"

(...)
 En solicitud ante la comisión electoral presidida por la señora María Pérez y demás miembro [sic] en fecha 01/08/2023 no corresponde en lo planteado en este escrito a la respuesta dada en fecha 08/08/2023 [sic] ya que su respuesta no subsana [sic] las migraciones, entre otros anexamos solicitud acompañada de la respuesta dada por la comisión electoral con la letra "E".
 Ya para concluir no podemos entender cómo se aprueba un cronograma electoral por las autoridades del (**CNE**) Con un auto emitido por la oficina regional del centro nacional de organizaciones sindicales [sic] (**R.N.O.S**) con un auto que simplemente certifica que las nóminas están en las oficinas antes menciona, [sic] cuando en procesos anteriores tal autor [sic] era emitido por la misma oficina de registro nacional de organizaciones sindicales, [sic] pero emitida desde la ciudad de Caracas, [sic] adolece el número [sic] sucesivo del auto, y de todas sus generalidades previsto en la norma y no está firmado por el director nacional agregamos anexo de la copia del auto con la [sic] cual se inició tal proceso donde se puede verificar que carece de todos [sic] la legalidad correspondiente por tal motivo nosotros los antes prenombrados le solicitamos, declare la nulidad de impugnación absoluta del todo el proceso de esta elecciones ya que el mismo está viciado desde el mismo momento de su inicio...". (Mayúsculas y negritas del original).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA**, **NEIL SANTAMARÍA** y **JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**, este Órgano procede a emitir el respectivo pronunciamiento, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Con relación a la **competencia** de este Consejo Nacional Electoral para conocer del presente recurso, se evidencia que los recurrentes plantearon varias irregularidades de naturaleza electoral, presuntamente ocasionadas en el desarrollo del proceso electoral

para elegir a las nuevas autoridades la organización sindical **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**, a saber: a.- Irregularidades en la publicación del cronograma electoral; b.- irregularidades en la confección del registro electoral; y, como consecuencia de ello, la nulidad de todo el proceso electoral.

Los planteamientos expuestos por los impugnantes, sin perjuicio de las consideraciones que más adelante serán formuladas -acerca del debido examen de los demás presupuestos de admisibilidad establecidos para este tipo de acción impugnatoria- competen **por razón de la materia** a esta Administración Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. **Así se declara.** Así, se observa que el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, expresa lo siguiente:

“Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto.” (Subrayado de este Órgano Electoral).

Del contenido de la norma previamente transcrita, se desprende que ante la existencia de dos o más pretensiones en un mismo escrito recursivo, relacionadas con procedimientos cuya sustanciación sea diferente o incompatible, se impone para este Consejo Nacional Electoral la obligación de declararlo inadmisibile.

En el presente caso, de una simple revisión del escrito de recurso, inserto en el expediente administrativo, signado bajo la nomenclatura **N° CJ-DRA-RGS-027-23**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se observa que los recurrentes elevaron distintas pretensiones que tienen como finalidad impugnar *“...la falta de publicidad del cronograma electoral...”;* el *“...Registro Electoral ...”* y *“...todo el proceso electoral ...”*.

Lo anterior conlleva a esta Instancia Electoral a invocar el criterio adoptado por la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N.º 3.045 de fecha 2 de diciembre de 2002, en la cual -al interpretar el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil- expresó lo siguiente:

“(...) De la lectura de la norma en cuestión se colige que sólo es posible la acumulación de pretensiones incompatibles, en una misma demanda, cuando el demandante las propone de forma subsidiaria, sin embargo, el mismo artículo coarta dicha posibilidad cuando se trata de pretensiones con procedimientos incompatibles.

Entiende entonces esta Sala que la acumulación de pretensiones con procedimientos incompatibles no puede darse en ningún caso, es decir, ni de forma simple o concurrente, ni de manera subsidiaria (...).

Lo expuesto por la Sala, refuerza la idea de la subsidiaridad de pretensiones incompatibles bajo la premisa de que ellas son acumulables siempre y cuando no prevean procedimientos distintos para su sustanciación. De hecho, esa es la misma limitación contenida en el aparte 5 del artículo 19 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela...” (Negritas y subrayado de este Consejo Nacional Electoral).

Asimismo, con respecto a la acumulación de acciones, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N.º RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, expediente N.º 2004-856, señaló:

“...En referencia a la acumulación de acciones, se ha señalado que son de eminente orden público, ya que la doctrina pacífica y constante de la Sala ha sido exigente en lo que respecta a la observancia de los trámites esenciales del procedimiento, entendido el proceso civil, como el conjunto de actos del órgano jurisdiccional de las partes y de los terceros que eventualmente en el intervienen, preordenados para la resolución de una controversia, el cual está gobernado por el principio de la legalidad de las formas procesales, razón por la cual la Sala ha considerado:

...Que la alteración de los trámites esenciales del procedimiento quebranta el concepto de orden público, cuya finalidad tiende a hacer triunfar el interés general de la sociedad y del Estado sobre los intereses particulares del individuo, por lo que su violación acarrea la nulidad del fallo y las actuaciones procesales viciadas, todo ello en pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las partes, que es el interés primario en todo juicio...” (Caso: Juan Carlos Betancourt Santos contra la Junta de Condominio del Edificio Residencias Club Caribe). (Negritas de la Sala de Casación Civil).

Del criterio jurídico citado se observa la clara prohibición de acumular pretensiones cuyos procedimientos sean incompatibles; tal prohibición obedece a su inminente carácter de orden público, al tratarse de un proceso que comprende un conjunto de actos procedimentales, preordenados, sujetos al principio de legalidad de las formas procesales.

De tal forma que la intención del legislador, al otorgarle el carácter de orden público, persiguió lograr el cumplimiento imperativo de la norma, es decir, que no pueda ser relajada por las partes, en caso contrario se estarían alterando los trámites esenciales y ordinarios para la sustanciación de los procedimientos intentados.

Continuando con el orden de los razonamientos jurídicos que este órgano decisor estima necesario señalar, también debe resaltarse el criterio sentado por la Sala de Casación Civil, en lo que respecta a la inepta acumulación de pretensiones, en la citada Sentencia N.º RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, cuando señaló lo siguiente:

*“...De igual forma cabe señalar que **la prohibición de la ley de admitir la demanda, por inepta acumulación de pretensiones, constituye materia de orden público, y el Juez está facultado para declararla de oficio en cualquier estado y grado de la causa cuando verifique su existencia**, al estar indefectiblemente ligada a la acción y no a la cuestión de fondo que se debate, dado que extingue la acción y si esta se ha perdido no podrá sentenciarse el fondo, sin importar en qué estado procesal, o en cual momento del juicio se extinguió la acción. Por consiguiente, cada vez que el Juez constata que la acción se extinguió, de oficio debe declarar tal situación, ya que el derecho a movilizar a la administración de justicia, en una causa particular, se ha perdido, al no poder existir fallo de fondo, y la extinción de la acción es independiente de los alegatos que se susciten con motivo de la contestación de la demanda, o de los informes...”* (Negritas y subrayado de la Sala de Casación Civil).

Sobre lo expuesto, considera esta Instancia Electoral necesario determinar si, en el caso bajo análisis, existe una verdadera acumulación de pretensiones cuyos procedimientos sean incompatibles, considerando que el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales prevé tal prohibición, generando como consecuencia, en caso de verificarse el supuesto, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

Precisado lo anterior, conviene reproducir el contenido del artículo 47 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, cuyo texto es del tenor siguiente:

*“Contra los actos, actuaciones, **abstenciones u omisiones de naturaleza electoral**, distintos a lo previsto en el Título II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, **o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones”**.* (Negritas de este Órgano Rector).

Ahora bien, los recurrentes alegaron en su escrito la existencia de vicios relativos a la publicación del cronograma electoral, de lo cual se infiere que se están refiriendo a la fase inicial del proceso electoral.

En lo que respecta a la fase de impugnación del Registro Electoral, alegaron los recurrentes que el presidente de la organización sindical, de forma arbitraria, ha efectuado depuraciones al listado de afiliados. Sobre este punto, los artículos 23, 24 y 25 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales contemplan el procedimiento a seguir para la impugnación del Registro Electoral Preliminar, estableciendo un lapso para su ejercicio de cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación o notificación y por ante la comisión electoral sindical y contra la decisión de ésta, ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o publicación de dicha decisión, y para la impugnación del proceso electoral, la misma debe formularse ante la comisión electoral sindical como su órgano electoral primigenio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

En tal sentido, debe destacarse que, como se señaló precedentemente, el proceso electoral se integra por una secuencia de actos sucesivos y concatenados, donde cada fase tiene un lapso de caducidad, para darle cabida a la siguiente hasta finalizar el proceso comicial. Por lo tanto, no pueden los recurrentes impugnar en un solo recurso varias etapas del proceso, cuando cada una de éstas tiene su oportunidad específica.

Resulta evidente entonces, para este Órgano Rector, que las pretensiones de los ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA, NEIL SANTAMARÍA y JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**, previamente identificados, en su carácter de directivos de la organización sindical **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**, se refieren a etapas distintas del proceso electoral, que están sometidas a lapsos de impugnación diferentes, tal como se indicó suficientemente.

Por consiguiente, con fundamento en el marco jurídico electoral expuesto, este Máximo Órgano Electoral considera que el presente recurso versa sobre pretensiones que están sometidas a procedimientos diferentes, siendo procedente aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el citado artículo 7, Parágrafo Único, de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la **inadmisibilidad** del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral resuelve declarar: **ÚNICO: INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 15 de agosto de 2023, por los ciudadanos **CLAUDIO ANTONIO GAMBOA, NEIL SANTAMARÍA y JOSÉ CECILIO PALACIO FIGUEROA**, titulares de las cédulas de Identidad N.º

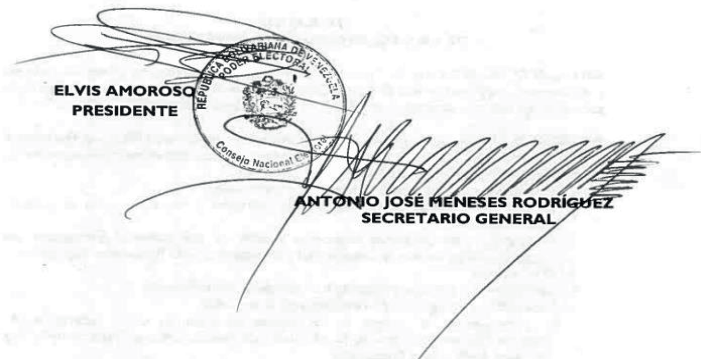
V-8.217.544, V-8.245.755 y V-8.343.744, respectivamente, en su carácter de directivos de la organización sindical **SESTRASALUD-ANZOÁTEGUI**, mediante el cual solicitaron la nulidad "...de impugnación absoluta del [sic] todo el proceso de esta [sic] elecciones...".

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la publicación o notificación que se haga de la presente Resolución, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el primer (1°) día del mes de diciembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231201-0153
Caracas, 01 de diciembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 05 de septiembre de 2023, los ciudadanos **JUAN CARLOS QUIROZ AGUILAR, YOSMER ALFONSO BRACHO, LUIS DAVID QUEVEDO LOBATÓN** y **LUIS DANIEL FIGUEROA MARTÍNEZ**, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N.ºs **V-14.398.249, V-17.505.244, V-25.293.713 y V-14.292.577**, respectivamente, en su condición de afiliados al **SINDICATO UNIDO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTO DEL ESTADO LARA (SUBTRALIMLARA)**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual impugnaron la asamblea general de trabajadores afiliados en la cual se escogió la comisión electoral sindical.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En el escrito presentado, los recurrentes, previamente identificados, señalaron que:

"...SOBRE LOS HECHOS

Es el caso; Señores Representantes del Consejo Nacional Electoral (CNE); que los ciudadanos Dervis Noguera actuando como Sec. Acta Correspondencia; José Mujica actuando como vocal y Samir Medina actuando como Vicepresidente del Tribunal Disciplinarios [sic] de esta organización sindical Identificados como trabajadores activos de la Entidad de trabajo antes Identificadas, [sic] Consignaron ante la Oficina de asuntos sindicales, firmas de un grupo de trabajadores y trabajadoras que solicitan ante el tribunal Disciplinario Convoque elecciones Sindicales, dado que se mantiene en mora electoral desde el año 2021; la Cual

convoca Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras según convocatoria de fecha veintiséis (26) de Julio, año 2023, para el día Sábado veintinueve (29) de Julio del presente año, donde la misma Indica que fue aprobada una Supuesta Comisión Electoral para que esta inicie todo lo relacionado a las Elecciones Sindicales, dando entender de esta manera que todos los extremos de ley fueron cumplidos y se le apruebe el proyecto Electoral que define el cronograma Electoral y que dicho proceso no atenta contra el orden público.

Sin embargo; es menester señalarle que los extremos de ley, El Debido Proceso aplicable en este caso, que en materia de Libertad [sic] y Ética [sic] Sindical, con base en los principios constitucionales y obligaciones estatutarias, que garantice la transparencia, la máxima Participación [sic] e Inclusión [sic] de los trabajadores y trabajadoras de conformidad con nuestros Estatutos y las natalmes no fueron cumplidos por quienes dicen representar la Junta Directiva de Nuestra organización Sindical, Usurpando [sic] Funciones [sic] que Causan [sic] modificaciones a nuestros Estatutos y perjuicio grave contra todo nuestros gremios afiliados y afiliadas, resultando injusto inconveniente, contradictorio el presente acto administrativo violatorio del debido proceso que adolece de Ilegalidad, Tal y como se desprende en la hoja N°03 del acta de asamblea de trabajadores y trabajadoras donde indica de forma expreso [sic] y taxativa que los trabajadores que ocupaban los cargos de Presidente, Sec. General, sec. [sic] Organización, sec. [sic] De [sic] Reclamo y Finanzas Renunciaron [sic] a sus Puestos [sic] de Trabajo [sic] en el año 2021, perdiendo automáticamente sus funciones como Directivos [sic] de nuestra organización sindical, es Decir; [sic] Perdimos [sic] nuestra capacidad de poder Convocar [sic] Asambleas [sic] de trabajadores y trabajadoras ordinarias y extraordinarias tal como lo Contempla [sic] nuestros estatutos Vigentes [sic] de Conformidad [sic] con lo Establecido [sic] en el Artículo [sic] 60 siendo indispensable cumplir entre tales requisitos lo [sic] siguientes: 1) Que sus integrantes hayan sido convocados públicamente por el organismo convocante, a esto se le suma que las actas de asamblea debe [sic] ser firmada [sic] además del presidente, el Sec. General y Sec. Actas y Correspondencia tal como lo Contempla [sic] el Artículo [sic] 61 de los mismo [sic] Estatutos. Siendo estas funciones claras y específicas del Presidente, Sec. General y Sec. De Acta y Correspondencia de conformidad con lo contemplado en los Artículos 20,21 y 25 de los mencionados Estatutos.

Así las cosas; Perdiendo [sic] más de las terceras partes de los miembros que conformaban la Junta directiva, así como del Tribunal Disciplinarios, [sic] desde el año 2021 se debió convocar elecciones sindicales de conformidad con lo Establecido [sic] en el Artículo 409 de la Ley Orgánica del Trabajo Los Trabajadores y Trabajadoras En Lo sucesivo LOTTT párrafo tercero lo cual detalla los Sigüientes: [sic]

(...)

Por lo que; no habiendo Convocado [sic] Elecciones [sic] Sindicales [sic] faltando ciento veinte (120) días para vencerse el período por el cual fueron electos los miembros que conforman la Junta Directiva; no teniendo lo miembros que conforman la Junta Directiva y del Tribunal Disciplinarios [sic] Suficiente [sic] para sesionar y convocar dicha convocatoria, las Actas [sic] de Asamblea [sic] de trabajadores y trabajadoras las planillas de Firma [sic] de los trabajadores y trabajadoras, así como la Supuesta [sic] Comisión [sic] electoral que desde allí quedó electa, consignada ante su despacho, en la oficina de asuntos Sindicales [sic] Adolece [sic] de legalidad, Goza [sic] de Nulidad, [sic] y la misma debe quedar sin efecto en la aplicación del presente recurso administrativo (...). (Mayúsculas y negrillas del recurso).

Para finalizar, solicitaron de este Consejo Nacional Electoral que:

"PETITORIO

En base a los razonamientos de los hechos, así como de Derecho, es evidente que dicha solicitud de llamado elecciones, por parte de los dos miembros directivos a si [sic] como del único miembro activo en el tribunal disciplinarios [sic] de nuestra organización sindical **SUBTRALIMLARA** violenta lo dispuesto En [sic] nuestros Estatutos Vigentes, [sic] así como los extremos de Ley Establecido [sic] en el Artículo 406 de la LOTTT. Por lo que este órgano Administrativo con Competencia Electoral Debe [sic] analizar la Aplicabilidad [sic] del precitado Artículo [sic] y Ordenar [sic] su Efectivo [sic] Cumplimiento, [sic] de lo contrario estaríamos Vulnerando [sic] el Principio de Legalidad por cuanto el mismo Adolece [sic] de legalidad, goza de Nulidad, [sic] y la misma debe quedar sin efecto en la aplicación del presente recurso administrativo...". (Mayúsculas, subrayado y negrillas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **JUAN CARLOS QUIROZ AGUILAR, YOSMER ALFONSO BRACHO, LUIS DAVID QUEVEDO LOBATÓN** y **LUIS DANIEL FIGUEROA MARTÍNEZ**, anteriormente identificados, en su condición de afiliados al **SINDICATO UNIDO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTO DEL ESTADO LARA (SUBTRALIMLARA)**, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-029-23**, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de este Órgano Rector para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que la pretensión de los recurrentes, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a impugnar la asamblea general de trabajadores afiliados en la cual se eligió la comisión electoral sindical, por lo cual se evidencia que tal petición está referida a uno de los supuestos de excepción que justifica el conocimiento directo del recurso por parte de este órgano rector, sin que sea necesaria la previa revisión del caso por el órgano electoral primigenio (comisión electoral sindical), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En este sentido, debe apuntarse que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con referencia a las impugnaciones interpuestas en contra de la integración de la comisión electoral sindical, señaló en su decisión N.º 76 de fecha 07 de junio de 2007, lo siguiente:

“...Con fundamento en lo expuesto y a petición del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la Sala amplía el contenido de su decisión N° 11, dictada en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, señalando que toda impugnación o cuestionamiento que se formule contra la integración de la Comisión Electoral sindical, en cualquier fase del proceso electoral, debe plantearse y ser resuelta, en vía administrativa, por ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, sin que pueda la Comisión Electoral pronunciarse con relación a una impugnación formulada en contra de su conformación, adicionalmente, porque admitir tal planteamiento es contrario al principio de imparcialidad que debe estar presente en cualquier decisión, el cual prescribe la imposibilidad de ser, simultáneamente, 'juez' y 'parte' en un mismo asunto...” (Caso: solicitud de aclaratoria presentada por el Consejo Nacional Electoral, Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón / subrayado de este órgano rector).

En consecuencia, toda impugnación interpuesta en contra de la elección de la Comisión Electoral de una organización sindical, debe ser ejercida directamente ante este Consejo Nacional Electoral, por la inequívoca competencia que le ha sido conferida por el ordenamiento jurídico. **Así se declara.**

Siguiendo el orden de revisión de los presupuestos formales previstos para la admisibilidad de un recurso jerárquico, corresponde analizar la **legitimación** de los recurrentes, observándose que alegaron actuar en su condición de afiliados al **SINDICATO UNIDO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS DEL ESTADO LARA (SUBTRALIMLARA)**, por lo cual se desprende que tienen un interés directo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

En cuanto a la **temporalidad** para el ejercicio del Recurso Jerárquico, este Consejo Nacional Electoral debe revisar la institución jurídica de la caducidad, esto es, si el ejercicio del derecho potestativo se sujeta al plazo prefijado, que en caso de no ser ejercido oportunamente determinaría la extinción de la acción intentada por los recurrentes. Así, se observa que los recurrentes impugnaron la asamblea general de trabajadores afiliados de fecha 29 de julio de 2023, presentando su recurso en fecha 05 de septiembre de 2023.

En este sentido, con respecto a la oportunidad para la impugnación de la comisión electoral sindical, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N.° 54 de fecha 08 de abril de 2008, estableció el criterio siguiente:

“...En cuanto al segundo de los actos impugnados, esto es, la conformación de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing, observa la Sala que, visto que tal actuación no fue impugnada en sede administrativa - acorde al contexto del marco jurisprudencial y doctrinario en el que debe ser interpretado el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política-, el lapso de caducidad de tal pretensión deberá computarse a partir del día 22 de mayo de 2007, exclusive, oportunidad en la cual se efectuó la designación de los miembros de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing (ver folios 246 y ss. del Expediente Administrativo), toda vez que el recurrente se encontraba a derecho de tal designación, por cuanto, como el mismo lo alega en su recurso, la ...Autoridad o Comisión Reorganizadora, convocó la designación de una Comisión Electoral... para la fecha en comento (vid. convocatoria en folio 269 del Expediente Administrativo)...” (Caso: Francisco Gamallo, Federación Venezolana de Surfing, Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Del criterio transcrito se colige que la Sala Electoral destacó el lapso de caducidad que deberá tomarse en cuenta en aquellos casos que se pretenda impugnar la conformación de la Comisión Electoral y, para ello, dejó sentado que será a partir de momento de su designación, criterio que este Consejo Nacional Electoral debe aplicar en el presente caso.

Igualmente, a los fines de establecer si el recurso interpuesto fue presentado en la oportunidad legal exigida, procede efectuar tal revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que dispone:

“El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación. La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave” (Subrayado y negritas de este Órgano Rector).

Ahora bien, consta de las actuaciones administrativas insertas a los folios tres (03) al siete (07) del expediente que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, signado con la nomenclatura interna **CJ-DRA-RGS-029-23**, que los recurrentes interpusieron su escrito de recurso en fecha 05 de septiembre de 2023 contra la asamblea general de trabajadores afiliados, efectuada el día 29 de julio de 2023, tal como se desprende de las afirmaciones hechas por los recurrentes.

Como se observa, el lapso para ejercer el mencionado recurso ante este Órgano Electoral se inició el día lunes 31 de julio de 2023 y culminó el miércoles 25 de agosto de ese mismo año, por lo cual de una simple operación aritmética se puede verificar que el tiempo transcurrido desde la realización del acto impugnado hasta la oportunidad de presentación del escrito de recurso que se examina, esto es, el 05 de septiembre de 2023,

resulta evidentemente superior a los veinte (20) días hábiles siguientes, establecidos en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 5.928 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2009.

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007, dejó establecido lo siguiente:

“...Ahora bien, en cuanto a la preclusividad de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. Sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005). De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la inercia procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo- el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica, motivo por el cual, disiente esta Sala de los motivos de la recurrida para entrar a revisar la situación jurídica del ciudadano Jorge Horacio de Paz y posteriormente admitir la oposición planteada. Así se establece. En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva 'el principio antiformalista', según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de las fases pendientes por cumplir” (Caso: Jorge Horacio de Paz, con ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini).

Por consiguiente y con base en los criterios jurídicos desarrollados a lo largo de la presente Resolución, este Consejo Nacional Electoral sostiene que el recurso de impugnación interpuesto por los ciudadanos **JUAN CARLOS QUIROZ AGUILAR, YOSMER ALFONSO BRACHO, LUIS DAVID QUEVEDO LOBATÓN y LUIS DANIEL FIGUEROA MARTÍNEZ**, ya identificados, fue presentado de manera extemporánea, operando la caducidad del lapso legalmente establecido para su ejercicio, razón que conduce a este Máximo Órgano Electoral a declarar la **inadmisibilidad** del recurso presentado. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 05 de septiembre de 2023, por los ciudadanos **JUAN CARLOS QUIROZ AGUILAR, YOSMER ALFONSO BRACHO, LUIS DAVID QUEVEDO LOBATÓN y LUIS DANIEL FIGUEROA MARTÍNEZ**, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N.°s **V-14.398.249, V-17.505.244, V-25.293.713 y V-14.292.577**, respectivamente, en su condición de afiliados al **SINDICATO UNIDO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTO DEL ESTADO LARA (SUBTRALIMLARA)**, mediante el cual impugnaron la asamblea general de trabajadores afiliados en la cual se designó la comisión electoral sindical.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el primer (1°) día del mes de diciembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMORÓS
PRESIDENTE

ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231201-0154
Caracas, 01 de diciembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 09 de octubre de 2023, los ciudadanos **ROBERTH ANTONIO CONTRERAS POLANCO, ELISBETH ANTONIA CHIRINOS, YULEIDIS DEL VALLE SOTO RODRÍGUEZ, NENRY JOSÉ GARCÍA ROQUE y MASSIEL INÉS COLINA GARCÍA**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de Identidad N.° V-5.719.120, V-10.602.849, V-7.868.165, V-10.208.703 y V-10.599.798, respectivamente, actuando en su condición de integrantes de la Junta Directiva del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO**, interpusieron recurso jerárquico ante este Consejo Nacional Electoral mediante el cual impugnaron la conformación de la Comisión Electoral y el Registro Electoral.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, previamente identificados, para fundamentar su recurso jerárquico alegaron que:

“...ACUDIMOS RESPETUOSAMENTE ANTE UD., CON LA FINALIDAD DE RATIFICAR NUESTRA IMPUGNACIÓN A LA COMISIÓN ELECTORAL QUE ESTA [sic] DIRIGIENDO EL PROCESO ELECTORAL SINDICAL DE SUTSCOL Y AL LISTADO DEFINITIVO DE ESE PROCESO ELECTORAL SINDICAL POR CONSIDERAR QUE ESTAN [sic] COMETIENDO ‘PRÁCTICAS ANTISINDICALES’ QUE PERJUDICAN A NUESTRA PLANCHA N° 2 Y A LOS TRABAJADORES EN GENERAL, CONSIDERAMOS QUE LO QUE COMIENZA MAL TERMINA MAL EN NINGÚN MOMENTO COMO INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA FUIMOS CONSULTADOS LLAMADOS A REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA, PARA LA RENOVACIÓN DE NUESTRA JUNTA DIRECTIVA, NOS ENTERAMOS POR TERCERAS PERSONAS DE ESE PROCESO SINDICAL CUANDO YA EL CRONOGRAMA ELECTORAL ESTABA ACTIVADO ESE ES EL MOTIVO POR EL CUAL NO TENEMOS REPRESENTACIÓN EN ESA COMISIÓN ELECTORAL DONDE LAS CINCO REPRESENTANTES SIMPATIZAN CON LA PLANCHA N° 1 ESE [sic] VIOLA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LAS PLANCHAS APROBADAS A TENER UN REPRESENTANTE COMO LO ORDENA LA LEY DEL TRABAJO VIGENTE, ESE LISTADO APROBADO ESTÁ FUERA DE TIEMPO.

LOS LISTADOS PARA ESOS PROCESOS DEBEN SER ACTUALIZADOS PARA QUE TODOS LOS TRABAJADORES PUEDAN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 395 DE LA LEY DEL TRABAJO EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO DETALLAMOS EL COMPAÑERO NENRY GARCÍA C.I. (...) PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO, MASIEL COLINA (...) PRINCIPAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO, ACTUALMENTE ESTÁN COTIZANDO A NUESTRO SINDICATO PERO NO PODRAN [sic] EJERCER SU DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO POR NO APARECER EN EL LISTADO OBSOLETO APROBADO POR ESA COMISIÓN ELECTORAL.

DETALLAMOS LOS TRABAJADORES (...) TODOS COTIZANTES A NUESTRO SINDICATO Y OTROS TANTOS MAS [sic] NO PODRAN [sic] EJERCER SU DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, POR NO APARECER EN ESE LISTADO ANTICUADO.

DETALLAMOS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA PLANCHA N° 1 REINALDO ADALBERTO BRICEÑO QUERO C.I. (...) ESA CEDULA [sic] DE IDENTIDAD PERTENECE A LA CIUDADANA MELIDA HERNÁNDEZ EN EL LISTADO DEFINITIVO APROBADO POR ESA COMISIÓN ELECTORAL.

(...)
POR OTRO LADO DETALLAMOS QUE LA CIUDADANA GREICIRETH JOHANA GIL LUGO, C.I. (...), APARECE EN EL LISTADO DE MENEGRANDE CON DERECHO A VOTAR POR OTRO LADO GREICIRETH JOHANA GIL LUGO, C.I. (...) APARECE EN CABINAS EN LA PLANCHA N° 1 APARECE COMO ASPIRANTE 2DO MIEMBRO PRINCIPAL AL TRIBUNAL DISCIPLINARIO (...).

SON INNUMERABLES LOS DETALLES QUE NOS HACEN PRESUMIR QUE NO SE ESTÁ JUGANDO LIMPIO, [sic] CON LA PLANCHA N° 2.

CONSIDERAMOS QUE ESTAMOS PARTICIPANDO EN CONDICIONES DE DESVENTAJA EN RELACIÓN A LA PLANCHA N° 1.

HEMOS PROMOVIDO ARGUMENTOS VÁLIDOS. PARA TRATAR DE RECIBIR JUSTICIA Y NO LO HEMOS LOGRADO.

EL ARTÍCULO 293 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FACULTA AL PODER ELECTORAL PARA SUPERVISAR LOS PROCESOS SINDICALES QUE SEAN PULCROS, LEGALES, DEBEN DE CUMPLIR CON ESOS REQUISITOS PARA QUE LES SEA OTORGADO EL ‘RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL C.N.E A LA PLANCHA GANADORA. ESPERANDO DE UDS ANALIZEN [sic] NUESTRAS OBSERVACIONES’.” (Mayúsculas del original).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por los ciudadanos **ROBERTH ANTONIO CONTRERAS POLANCO, ELISBETH ANTONIA CHIRINOS, YULEIDIS DEL VALLE SOTO RODRÍGUEZ, NENRY JOSÉ GARCÍA ROQUE y MASSIEL INÉS COLINA GARCÍA**, identificados al inicio de la presente resolución, esta autoridad electoral, antes de decidir, observa:

Como punto previo, este órgano decisor considera necesario pronunciarse sobre la **competencia** para conocer del presente recurso, a cuyo efecto se observa que los impugnantes plantearon varias irregularidades de naturaleza electoral, presuntamente relacionadas con la conformación de la Comisión Electoral y el Registro Electoral del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO**, lo que dificulta determinar la competencia para conocer del recurso ejercido y que justifican que este Órgano Rector proceda a examinar –para su resolución– el tratamiento jurídico establecido para casos como éste, puesto que se observa que los hechos denunciados *prima facie* deben ser conocidos por dos órganos electorales distintos.

Al respecto, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, expresa lo siguiente:

“Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.
En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto.” (Subrayado de este Órgano Electoral).

Del contenido de la norma previamente transcrita se desprende que, ante la existencia de dos o más pretensiones en un mismo escrito recursivo relacionadas con procedimientos cuya sustanciación sea diferente e incompatible, se impone para este Consejo Nacional Electoral la obligación de declararlo inadmisibile.

En el presente caso, de una simple revisión del escrito de recurso, inserto en el expediente administrativo, signado bajo la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-033-23**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se observa que los recurrentes elevaron distintas pretensiones que tienen como finalidad impugnar “...a la comisión electoral...” y el “...listado definitivo...” denunciando –según su apreciación– una presunta parcialización de la comisión electoral, así como también irregularidades en la confección del padrón electoral.

Lo anterior conlleva a esta Instancia Electoral a invocar el criterio adoptado por la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N.° 3.045 de fecha 2 de diciembre de 2002, en la cual –al interpretar el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil– expresó lo siguiente:

“(...) De la lectura de la norma en cuestión se colige que sólo es posible la acumulación de pretensiones incompatibles, en una misma demanda, cuando el demandante las propone de forma subsidiaria, sin embargo, el mismo artículo coarta dicha posibilidad cuando se trata de pretensiones con procedimientos incompatibles.
Entiende entonces esta Sala que la acumulación de pretensiones con procedimientos incompatibles no puede darse en ningún caso, es decir, ni de forma simple o concurrente, ni de manera subsidiaria (...).”

Lo expuesto por la Sala refuerza la idea de la subsidiaridad de pretensiones incompatibles bajo la premisa de que ellas son acumulables siempre y cuando no prevean procedimientos distintos para su sustanciación.

Asimismo, con respecto al presente punto, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N.° RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, expediente N.° 2004-856, señaló:

“...En referencia a la acumulación de acciones, se ha señalado que son de eminente orden público, ya que la doctrina pacífica y constante de la Sala ha sido exigente en lo que respecta a la observancia de los trámites esenciales del procedimiento, entendido el proceso civil, como el conjunto de actos del órgano jurisdiccional de las partes y de los terceros que eventualmente en el [sic] intervienen, preordenados para la resolución de una controversia, el cual está gobernado por el principio de la legalidad de las formas procesales, razón por la cual la Sala ha considerado:
...Que la alteración de los trámites esenciales del procedimiento quebranta el concepto de orden público, cuya finalidad tiende a hacer triunfar el interés general de la sociedad y del Estado sobre los intereses particulares del individuo, por lo que su violación acarrea la nulidad del fallo y las actuaciones procesales viciadas, todo ello en pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las partes, que es el interés primario en todo juicio...”. (Caso: Juan Carlos Betancor Santos contra la Junta de Condominio del Edificio Residencias Club Residencial Caribe/ Magistrada Ponente: Dra. Yris Armeida Peña de Andueza). (Negritas de la Sala de Casación Civil).

Del criterio jurídico citado se observa la clara prohibición de acumular pretensiones cuyos procedimientos sean incompatibles, pues ello obedece a su inminente carácter de orden público, al tratarse de un proceso que comprende un conjunto de actos procedimentales, preordenados, sujetos al principio de legalidad de las formas procesales. De tal forma que la intención del legislador, al otorgarle el carácter de orden público, persiguió lograr el cumplimiento imperativo de la norma, es decir, que no pueda ser relajada por las partes, en caso contrario se estarían alterando los trámites esenciales y ordinarios para la sustanciación de los procedimientos intentados.

Continuando con el orden de los razonamientos jurídicos que este órgano decisor estima necesario señalar que también debe resaltarse el criterio sentado por la Sala de Casación Civil, en lo que respecta a la inepta acumulación de pretensiones, en la Sentencia N.° 407 de fecha 21 de julio de 2009, cuando señaló:

*“...De igual forma cabe señalar que **la prohibición de la ley de admitir la demanda, por inepta acumulación de pretensiones, constituye materia de orden público, y el juez está facultado para declararla de oficio en cualquier estado y grado de la causa cuando verifique su existencia**, al estar indefectiblemente ligada a la acción y no a la cuestión de fondo que se debate, dado que extingue la acción y si esta se ha perdido no podrá sentenciarse el fondo, sin importar en qué estado procesal, o en cual [sic] momento del juicio se extinguió la acción. Por consiguiente cada vez que el Juez constata que la acción se extinguió, de oficio debe declarar tal situación, ya que el derecho a movilizar a la administración de justicia, en una causa particular, se ha perdido, al no poder existir fallo de fondo, y la extinción de la acción es independiente de los alegatos que se susciten con motivo de la contestación de la demanda, o de los informes...”.* (Negritas y subrayado de la Sala de Casación Civil).

Sobre lo expuesto, considera esta Instancia Electoral necesario determinar si, en el caso bajo análisis, existe una verdadera acumulación de pretensiones cuyos procedimientos son incompatibles, considerando que el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales prevé tal prohibición, generando como consecuencia, en caso de verificarse el supuesto, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

Precisado lo anterior, conviene reproducir el contenido del artículo 47 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, cuyo texto es del tenor siguiente:

*“Contra los actos, actuaciones, **abstenciones u omisiones de naturaleza electoral**, distintos a lo previsto en el Título II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, **o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones (...)**”.* (Negritas de este Órgano Rector).

Ahora bien, los recurrentes alegaron en su escrito la existencia de vicios relativos a la conformación de la comisión electoral sindical, de lo cual se infiere que se están refiriendo a la fase de elección y conformación de la Comisión Electoral, la cual tiene lugar al inicio del desarrollo del Cronograma Electoral y de conformidad con las normas electorales es impugnabile dentro del lapso de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su realización o publicación, siendo esta fase exceptuada del agotamiento de la vía administrativa ante dicha Comisión, por lo que la interposición del recurso debe ser realizada directamente ante el Consejo Nacional Electoral.

En lo que respecta a la fase de impugnación del Registro Electoral Preliminar, alegaron los recurrentes que se están cometiendo “*prácticas antisindicales*” que perjudican a su plancha N.° 2 y a los trabajadores en general. Sobre este punto, los artículos 23, 24 y 25 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales contemplan el procedimiento a seguir para la impugnación del Registro Electoral Preliminar, estableciendo un lapso para su ejercicio de cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación o notificación y por ante la comisión electoral sindical y contra la decisión de ésta, ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o publicación de dicha decisión.

En tal sentido, debe destacarse que, como se señaló precedentemente, el proceso electoral se integra por una secuencia de actos sucesivos y concatenados, donde cada fase tiene un lapso de caducidad, para darle cabida a la siguiente hasta finalizar el proceso comicial. Por lo tanto, no pueden los recurrentes impugnar en un solo recurso varias etapas del proceso, cuando cada una de éstas tiene su oportunidad específica.

Resulta evidente entonces, para este Órgano Rector, que las pretensiones de los ciudadanos **ROBERTH ANTONIO CONTRERAS POLANCO, ELISBETH ANTONIA CHIRINOS, YULEIDIS DEL VALLE SOTO RODRÍGUEZ, NENRY JOSÉ GARCÍA ROQUE y MASSIEL INÉS COLINA GARCÍA**, previamente identificados, quienes alegaron actuar en su condición de integrantes de la Junta Directiva del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO**, se refieren a etapas distintas del proceso electoral, que están sometidas a procedimientos y lapsos de impugnación diferentes, tal como se indicó suficientemente; por consiguiente, con fundamento en el marco jurídico electoral expuesto, este Máximo Órgano Electoral considera que el presente recurso versa sobre pretensiones que están sometidas a procedimientos diferentes, siendo procedente aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el citado artículo 7, Parágrafo Único, de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la **inadmisibilidad** del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente indicadas, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso interpuesto en fecha 09 de octubre de 2023, por los ciudadanos **ROBERTH ANTONIO CONTRERAS POLANCO, ELISBETH ANTONIA CHIRINOS, YULEIDIS DEL VALLE SOTO RODRÍGUEZ, NENRY JOSÉ GARCÍA ROQUE y MASSIEL INÉS COLINA GARCÍA**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de Identidad N.°s **V-5.719.120, V-10.602.849, V-7.868.165, V-10.208.703 y V-10.599.798**, respectivamente, actuando en su condición de integrantes de la Junta Directiva del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO**, mediante el cual impugnaron la conformación de la Comisión Electoral y el Registro Electoral.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el primer (1°) día del mes de diciembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.



ELVIS AMOROSO
 PRESIDENTE



ANTONIO JOSÉ MENEZES RODRÍGUEZ
 SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231201-0155
Caracas, 01 de diciembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 17 de noviembre de 2023, el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N.° **V-14.037.200**, actuando en su condición de afiliado al “**SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA EMPRESA C.A. PRODUCTOS RONAVA (SIBTRASPRO)**”, interpuso ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico mediante el cual solicitó la intervención y anulación del “...proceso electoral correspondiente a las elecciones de las autoridades del Sindicato **SIBTRASPRO**...”.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, alegó que:

“...El 26 de octubre de 2023 consigné ante su autoridad escrito en cuyo texto delaté las irregularidades cometidas por el sindicato SIBTRASPRO de la sociedad mercantil C.A. PRODUCTOS RONAVA, en el desarrollo del proceso electoral de las autoridades directivas.

En este sentido, especifico que desde principios del presente año, mi persona y las ciudadanas MARIA ELENA CARRERA RODRIGUEZ, KATIUSKA J. HERNANDES MENDOZA y CARMEN FIGUERA ANDRADES, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. (...), hemos venido solicitando nuestra inclusión a las filas del Sindicato.

Sin embargo, la directiva de ese ente nos ha mantenido a la expectativa por medio de respuestas evasivas y ambiguas que a la postre nos mantienen en veremos.

(...)

La inspección del trabajo emitió Resolución y notificó a la Directiva del Sindicato en fecha 21 de agosto de 2023, mediante la cual le ordenó nuestra inmediata inclusión para participar activamente en el proceso electoral (Cónfer. Anexo la copia de Acto administrativos marcado 'A').

Sin embargo, no fue hasta el 11 de octubre del corriente año cuando fui inscrito al sindicato de trabajadores (...).

Además de esa dilación o retardo injustificado, en que ha incurrido la Directiva Sindical en inscribirnos y poder así postularnos, el 11 de septiembre de este mismo año, la Comisión Electoral procedió a cerrar el lapso de postulaciones, impidiéndonos la posibilidad y oportunidad de postularnos como candidatos a presidir la nueva Junta Directiva, maniobra con la cual se nos conculcó el derecho constitucional de participar en el proceso electoral para elecciones de la nueva Junta Directiva del Sindicato SIBTRASPRO (...).

De igual manera, en ese contexto de irregularidades, la Junta electoral emitió decisión con la cual contraviene la norma inserta en el artículo 31 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES, cuyo texto establece:

(...)

El presente escrito ratifica el contenido del anterior presentado en fecha 26 de octubre de 2023, recibido por la Oficina Nacional de Gremios y Sindicatos, emitido en el ejercicio **DEL DERECHO DE PETICIÓN Y OPORTUNA Y ADECUADA RESPUESTA**, consagrado en la norma del artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Mayúsculas y negrillas del recurso jerárquico).

Para finalizar, solicitó de esta instancia administrativa lo siguiente:

“Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicito formalmente de su competente autoridad, como ente rector de los procesos electorales, proceda a **INTERVENIR** el proceso electoral correspondiente a las elecciones de las autoridades del Sindicato **SIBTRASPRO**, proceda a anularlo y a aplicar las sanciones a que haya lugar contra las personas incursoas en el presunto manejo doloroso de la nómina del sindicato y contra los integrantes de la Junta Electoral cuyos miembros hayan incurrido en la ejecución dolosa -fraudulenta- del proceso electoral en general (...).”

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, debidamente identificado al inicio de esta Resolución, esta Instancia Administrativa antes de decidir observa:

Como punto previo, es necesario examinar lo relativo a la competencia para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a solicitar la intervención de este Consejo Nacional Electoral del proceso electoral correspondiente a las elecciones de las autoridades del SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA EMPRESA C.A. PRODUCTOS RONAVA (SIBTRASPRO), por tal motivo, es menester establecer el cumplimiento o no de la obligación que tiene el recurrente de interponer el recurso, en primer término, ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir ante el Consejo Nacional Electoral.

Así, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), establece la carga del impugnante de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

*“**Artículo 7.** Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.*

(...)

***Parágrafo Único:** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto”. (Subrayado de este Órgano Rector).*

De la norma transcrita se aprecia que solamente en dos (2) supuestos puede el recurrente acudir directamente ante este Órgano Electoral, vale decir, cuando se trate de la impugnación de la convocatoria a elecciones y la conformación de la comisión electoral.

Aunado a lo anterior, los artículos 23 y 24 *ejusdem* expresan lo siguiente:

“Artículo 23. *La impugnación del Registro Electoral Preliminar, una vez publicado, deberá interponerse ante la Comisión Electoral, en el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes establecido en el Cronograma Electoral. La Comisión Electoral deberá resolver la impugnación del Registro Preliminar en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes.*

Artículo 24. *Contra la decisión u omisión de la Comisión Electoral acerca del recurso interpuesto, los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas podrán recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o publicación. El Máximo Órgano Electoral decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición”.*

De los artículos precitados se aprecia que el impugnante tenía el deber de acudir, en primer lugar, ante la Comisión Electoral del SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA EMPRESA C.A. PRODUTOS RONAVA (SIBTRASPRO), para plantear la impugnación que sometió a consideración de este Órgano Rector y vencido el lapso de cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso de que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podía acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad que tiene el recurrente de acudir en primer término ante la Comisión Electoral ya la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia se ha expresado en sentencia N.º 11, publicada en fecha 5 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión N.º 76 de fecha 7 de junio de 2007, al señalar que:

“(…) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.(…).

Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por lo cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...". (Caso: Solicitud de ampliación de la decisión N.º 11 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas, Pedro José Torres y Victoriano Castillo Quijada contra la Resolución N.º 060314-0100 dictada en fecha 14 de marzo de 2006 por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la impugnación del proceso electoral celebrado por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, Petroquímica y Gas de los Municipios Sotillo, Bolívar Urbaneja, Guanta, Peñalver, Bruzual, Cajigal y Libertad del Estado Anzoátegui "Sutrapequigas". Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Con base en lo anteriormente expuesto, se extrae que este Órgano Electoral, en materia de elecciones sindicales, sólo conocerá de los recursos jerárquicos en los cuales los interesados hayan acudido en primera instancia ante el órgano electoral subordinado, a saber, su comisión electoral, con las excepciones claramente señaladas en el precitado artículo relativas a la convocatoria a elecciones y a la conformación de la comisión electoral.

Por consiguiente, resulta evidente que el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, precedentemente identificado, no agotó la vía administrativa, tal como correspondía, lo que conduce a aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 7, Parágrafo Único de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2023, por el ciudadano **JUAN JOSÉ SARMIENTO CASTILLO**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N.º **V-14.037.200**, actuando en su condición de afiliado al **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES SOCIALISTAS DE LA EMPRESA C.A. PRODUCTOS RONAVA (SIBTRASPRO)**, mediante el cual solicitó la intervención y anulación del “...proceso electoral correspondiente a las elecciones de las autoridades del Sindicato **SIBTRASPRO**...”.

Contra la presente decisión, el interesado podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el primer (1°) día del mes de diciembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE



ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 231201-156
Caracas, 01 de diciembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que de la revisión de los expedientes administrativos, se pudo comprobar que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 4, literal a) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación a los ciudadanos que se mencionan en la presente Resolución.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4, literal a) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a las trabajadoras y trabajadores del órgano electoral que se mencionan a continuación:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	AÑOS EN EL CNE			AÑOS EN LA APN			CARGO	MONTO DE PENSIÓN
			AÑOS	MESES	DÍAS	AÑOS	MESES	DÍAS		
7.790.055	CARRASQUERO BENAVIDES JOAQUÍN SEGUNDO	60	12	3	19	7	9	23	PROFESIONAL II	831,36
8.232.722	MACUARE MOLINA LISBETH DEL CARMEN	56	10	0	15	9	8	0	PROFESIONAL II	810,81
11.055.183	DÍAZ NEITOR ANTONIO	52	14	5	3	5	6	15	PROFESIONAL II	818,37
12.299.804	SALCEDO GARCÍA CARMEN LIRIA	49	12	9	0	9	0	17	COORDINADORA MUNICIPAL	706,45
13.371.619	PADILLA SÁNCHEZ CONSUELO ROSSANA	47	12	3	16	7	10	23	PROFESIONAL II	831,36
13.789.319	GARCÍA MIGUEL RAMÓN	45	13	4	15	6	7	17	TÉCNICO II	733,46
13.985.862	GONZÁLEZ GONZÁLEZ ORLANDO ANTONIO	45	10	11	15	11	2	26	TÉCNICO II	712,53
14.139.069	VILLEGAS BARRIOS JHONNY JOSÉ	47	10	8	16	17	6	10	PROFESIONAL III	982,00

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación establecido en la presente resolución, será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: El beneficio de jubilación acordado para las trabajadoras y trabajadores antes identificados, comenzará a regir a partir del **01° de enero de 2024**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a cada beneficiaria y beneficiario, así como a la Unidad de adscripción en la cual presta servicio.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el primer (1°) día del mes de diciembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.



ELVIS AMOROSO
 PRESIDENTE



ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
 SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 231201-0157
Caracas, 01 de diciembre de 2023
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que de la revisión de los expedientes administrativos, se pudo comprobar que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 4, literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación a las ciudadanas y los ciudadanos que se mencionan en la presente Resolución.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4, literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a las trabajadoras y trabajadores del órgano electoral que se mencionan a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	EDAD	AÑOS EN EL CNE			AÑOS EN LA APN			NOMBRE DEL CARGO	MONTO DE PENSIÓN
			AÑOS	MESES	DÍAS	AÑOS	MESES	DÍAS		
LUGO PINTO MIGUEL ÁNGEL	4.854.797	66	15	7	0	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	442,00
FERMÍN MONTEZUMA CARLOS ORLANDO JOSÉ	5.889.336	63	15	4	13	0	0	0	OBRERO ESPECIALISTA	272,00
FRANCO SARCOS HENRY EFRAÍN	6.218.739	59	15	4	20	0	0	0	PROFESIONAL II	783,20
RAMÍREZ NOVOA FANNY JACQUELINE	6.220.421	56	16	11	0	1	0	24	PROFESIONAL III	900,90
MÁRQUEZ RODOLFO ANTONIO	6.303.126	56	19	4	15	0	0	0	OBRERO ESPECIALISTA	308,43
AVARIANO FREITES NIURKA ISABEL	6.550.654	60	17	7	29	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	461,50
DELGADO ZAVALA PEDRO TOMÁS	7.493.883	60	16	11	23	0	0	0	OBRERO GENERAL	233,52
GIL LAYA JENNIFER JOSEFINA	7.683.784	59	16	11	15	7	9	12	PROFESIONAL III	1.000,00
SILVA MARTÍNEZ ESTELLER JOSÉ	7.774.144	57	15	7	16	0	0	0	PROFESIONAL III	871,20
PEÑA ALVIDA YADIRA	7.845.018	63	16	9	10	0	0	0	PROFESIONAL III	895,00
GÓMEZ GARBÁN GILDA DARIA	7.957.666	57	18	9	17	4	5	16	PROFESIONAL II	898,00
MEDINA DE PÉREZ JACQUELINE VENANCIA	8.682.986	56	15	1	28	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	442,00
PULVAL ZERPA JORGE RAFAEL	8.748.918	59	14	11	26	0	0	0	OBRERO ESPECIALISTA	266,00
DÍAZ CAMPOS MAURO RAFAEL	8.975.352	60	15	9	24	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	442,00
SEQUERA DÍAZ PASTOR DE JESÚS	10.186.531	56	16	2	0	0	0	0	PROFESIONAL III	895,00

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	EDAD	AÑOS EN EL CNE			AÑOS EN LA APN			NOMBRE DEL CARGO	MONTO DE PENSIÓN
			AÑOS	MESES	DÍAS	AÑOS	MESES	DÍAS		
ROJAS COELLO FLORENCIA TARCILA	10.277.535	57	15	1	28	0	0	0	OBRERO GENERAL	225,76
CAMARGO GARCÍA HENRY ALEXANDER	10.382.789	52	15	1	21	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	437,92
SALAMANCA PÉREZ FRANCIS ANTULIO	10.390.419	55	16	11	15	0	0	0	PROFESIONAL II	796,55
DÍAZ RODRÍGUEZ JAIRO YEMAR	10.505.353	52	15	6	19	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	442,00
IBARRA HARRYS OMAR	10.538.493	54	15	3	15	2	0	0	OBRERO GENERAL	235,72
FUENTES CAMACHO JOSÉ REINALDO	10.539.679	52	16	5	0	1	0	15	PROFESIONAL II	788,06
HERNÁNDEZ CARIPE MARLON FABIÁN	10.543.770	53	19	8	0	0	0	0	DIRECTOR	838,87
SÁNCHEZ GORDONES JOSÉ LUIS	10.549.931	54	15	9	0	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	442,00
HERNÁNDEZ PEROZO NÉSTOR RAFAEL	10.751.235	55	18	9	16	2	3	26	PROFESIONAL II	880,04
URBINA USECHE SINGLIS MARÍA	10.794.117	53	15	3	0	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	442,00
GIMÉNEZ ROMERO MARITZA ELENA	10.827.943	51	13	9	18	5	10	13	PROFESIONAL II	795,69
DELGADO HERNÁNDEZ YANYS RACHEL	10.893.557	52	16	10	0	0	0	0	PROFESIONAL III	895,00
RAMOS GRATEROL EGGDY MAYELA	11.085.567	51	15	9	0	4	3	26	PROFESIONAL III	963,54
LARA YUSMERLI REINA	11.918.477	51	20	4	0	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	494,00
MIQUILENA DELGADO RANDY JESÚS	12.180.305	48	19	7	16	3	3	13	COORDINADOR REGIONAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN	1.056,69
MOROS PAZOS DARLY VICTORIA	12.352.704	47	18	9	0	0	0	0	TÉCNICO II	709,28
ROA GONZÁLEZ ISMAEL DE JESÚS	12.525.465	47	17	6	15	0	0	0	PROFESIONAL III	910,00
LÓPEZ FIGUEROA GERSULAY ISABEL	12.640.017	47	15	8	15	0	0	0	PROFESIONAL III	880,00
PINO LUYANDO OSCMAN CECILIO	12.829.533	47	15	4	4	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	442,00
UZCÁTEGUI RIVAS KEIWER RAÚL	12.958.079	45	18	9	23	0	0	0	OBRERO ESPECIALISTA	302,22
GUTIÉRREZ DUGARTE SAÚL ANTONIO	13.014.493	45	15	5	0	1	9	26	COORDINADOR REGIONAL DE REGISTRO ELECTORAL Y SUPERVISIÓN	1.024,66

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	EDAD	AÑOS EN EL CNE			AÑOS EN LA APN			NOMBRE DEL CARGO	MONTO DE PENSIÓN
			AÑOS	MESES	DÍAS	AÑOS	MESES	DÍAS		
ANDRADE RUIZ YULEXY DEL CARMEN	13.097.230	45	19	7	20	0	0	0	PROFESIONAL III	970,00
MORENO PINEDA JHOFRAN ORLEN	13.098.334	46	19	9	16	0	0	0	PROFESIONAL II	848,61
CHIU HURTADO ALLISON	13.137.889	45	15	7	9	7	4	21	PROFESIONAL III	1.000,00
IRALA GÓMEZ DOUGLAS ENRIQUE	13.138.052	46	18	11	21	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	474,50
CHACÓN CHACÓN KAREN LIROLAYZA	13.149.852	46	15	4	0	2	4	6	PROFESIONAL III	950,40
MEDINA MARQUINA NAYIBE JOSEFINA	13.158.674	47	15	8	16	0	0	0	OBRERO GENERAL	225,76
ESCOBAR DÍAZ JUAN CARLOS	13.224.591	47	15	4	20	0	0	0	ADMINISTRATIVO II	442,00
ARAQUE DÁVILA ADRIÁN JOSÉ	13.246.149	46	18	5	16	1	10	29	PROFESIONAL II	831,36
QUEVEDO RICARDY JEAN CARLOS	13.251.235	47	28	4	0	0	0	0	FISCAL DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	855,00
CALDERÓN VALDERRAMA JORGE DAVID	13.310.404	46	20	4	0	0	0	0	DIRECTOR	1.109,11
CÁCERES DE PAREDES HEIDY VIOLETA	13.552.183	45	19	10	0	0	0	0	COORDINADORA REGIONAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1.003,59
GÓMEZ GUERRERO EDGAR ELÍAS	13.615.352	45	19	2	12	0	0	0	TÉCNICO II	694,52
CHINCHILLA ANDRADE GABRIEL ANTONIO	13.629.534	45	19	8	19	0	0	0	COORDINADOR REGIONAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN	950,49
MORALES CÁCERES CLAUDIA MARIELA	13.708.823	45	19	10	0	0	0	0	PROFESIONAL III	945,00
RODRÍGUEZ MOLINARES INGRID ALEXANDRA	13.735.730	45	18	11	14	0	0	0	FISCAL DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	792,00
DORANTES GONZÁLEZ ERNESTSON JOSÉ	13.736.859	45	18	9	3	0	0	0	PROFESIONAL III	930,00
SOTO SAENDY ENRIQUE	13.937.919	45	19	6	0	0	0	0	PROFESIONAL III	1.045,00
URBINA MONTERO INDIRA MARGARITA	14.286.868	45	17	2	0	0	0	0	PROFESIONAL III	910,00
NARANJO RODRÍGUEZ ROBERTO LUIS	14.339.396	45	18	11	7	0	0	0	ADMINISTRATIVO I	402,96

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	EDAD	AÑOS EN EL CNE			AÑOS EN LA APN			NOMBRE DEL CARGO	MONTO DE PENSIÓN
			AÑOS	MESES	DÍAS	AÑOS	MESES	DÍAS		
ÁLVAREZ QUIRÓZ JOSÉ LUIS	14.384.655	45	17	1	8	4	10	21	INSPECTOR DE SEGURIDAD	507,00
HIDALGO NÁCAR GREIZA MILAGRO	14.466.806	45	15	6	15	4	4	1	PROFESIONAL III	945,00
VALERA PINEDA NELSON JOSÉ	14.557.401	45	19	9	16	0	0	0	PROFESIONAL II	848,61
MOLINA AVENDAÑO LUIS ALBERTO	14.559.889	45	15	6	15	0	0	0	PROFESIONAL III	880,00
CROES DE MARTÍNEZ ALICIA ESTHER	14.824.121	59	16	10	0	0	0	0	PROFESIONAL III	886,05
BUENO GARCÍA MARCO ALEXIS	22.180.342	45	15	7	5	1	0	0	COORDINADOR REGIONAL DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN	950,49

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación establecido en la presente resolución, será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por la beneficiaria o el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: Los beneficios de jubilación acordados para las trabajadoras y los trabajadores antes identificados, comenzará a regir a partir del **01° de enero de 2024**; en el entendido que el tiempo de servicio y edad, tienen fecha de corte al 31 de diciembre de 2023. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a cada beneficiaria y beneficiario, así como a la Unidad de adscripción en la cual presta servicio.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 01 de diciembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE



ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL



EL PODER ELECTORAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXV - MES VI

Número 1042

Caracas, viernes 1° de diciembre de 2023

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 32 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022
Caracas, 10 de febrero de 2010
199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General